

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**CRIMINALIZACIÓN DE LAS DEMANDAS DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS, Y EL DERECHO PENAL GUATEMALTECO.**



LICENCIADO

Edgar Efraín de León Chacaj

Guatemala, Febrero de 2019.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**CRIMINALIZACIÓN DE LAS DEMANDAS DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS, Y EL DERECHO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

PRESENTADA A LA HONORABLE JUNTA DIRECTIVA

DE LA

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

DE LA

FACULTAD DE CIENCIA JURÍDICAS Y SOCIALES

DE LA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

POR

Edgar Efraín de León Chacaj

Previo a conferírsele el grado académico de

MAESTRO EN DERECHO PENAL

Guatemala, Febrero de 2019.

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Vocal I. Astrid Jeannette Lemus Orellana

Vocal II. Henry Manuel Arreaga Contreras

Vocal III. Ms. Juan Jose Bolaños Mejia

Vocal IV. Br. Denis Ernesto Velasquez Gonzalez

Vocal V. Br. Avidan Carias Palencia.

Secretario Lic. Fernando Antonio Chacon Urizar.

CONSEJO ACADEMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO.

DECANO. Lic. Gustavo Bonilla

DIRECTOR. Msc. Luis Ernesto Caceres Rodriguez.

TRIBUNAL EXAMINADOR.

Dr. Ronel Emilio Estrada.

Presidente

MSc. Nector Guilebaldo De Leon Ramirez

Vocal

MSc. Ana Maria Rodriguez Cortez

Secretaria.

RAZÓN: «El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala 20 de marzo de 2018

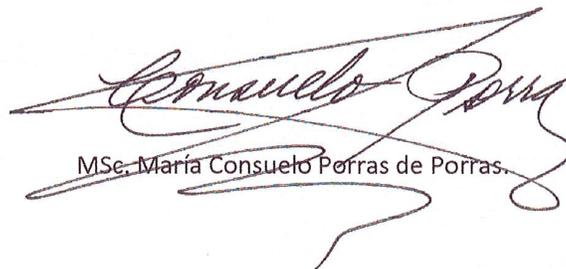
Dr. Ovidio David Parra Vela
Director Escuela Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

La Infrascrita Maestra y tutora de la tesis de la maestría en derecho penal del licenciado Edgar Efraín de León Chacaj, a usted informa.

Que el licenciado Edgar Efraín de León Chacaj después de haber concluido el trabajo de tesis **“CRIMINALIZACIÓN DE LAS DEMANDAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL DERECHO PENAL GUATEMALTECO”**, el sustentante ha concluido con los requerimientos científicos que ha consideración la tutora de esta tesis, pudiéndose comprobar la hipótesis planteada con relación al problema o punto de tesis desarrollado.

Derivado de lo anterior, **HAGO CONSTAR**, que el trabajo de tesis ha sido asesorado científica y técnicamente, ante en su contenido, metodología y técnicas de investigación, redacción, conclusión y bibliografía utilizada siendo congruente y ha cumplido en los requisitos establecidos en los artículos 9 y 14 del normativo de tesis de maestría, por tal motivos, emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el trabajo presentado pueda ser utilizado como base para el examen de la tesis correspondiente.

Atentamente



MSe. María Consuelo Porras de Porras.

Guatemala, 8 de marzo de 2019

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis:

**CRIMINALIZACIÓN DE LAS DEMANDAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS,
Y EL DERECHO PENAL GUATEMALTECO**

Esta tesis fue presentada por el Lic. Edgar Efraín de León Chacaj, de la Maestría en Derecho Penal, de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,


Dra. Gladys Tobar Aguilar
Revisora

Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 1450

Gladys Tobar Aguilar
LICENCIADA EN LETRAS
Colegiada 1450



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 11 de marzo del dos mil diecinueve.-----

En vista de que el Lic. Edgar Efraín de León Chacaj aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 50-2018 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“CRIMINALIZACIÓN DE LAS DEMANDAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL DERECHO PENAL GUATEMALTECO”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

CHIWACH CHLA´

Pkwi´ le nimalaj Tzaqol Bitol,
rech ri Mayab Siwan Tinamit,
xqoje pkwi´ ni jun ja winäq.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	6
1. Fundamentos jurídicos y políticos de las demandas de los derechos de pueblos indígenas.	6
1.1 Instrumentos legales a nivel nacional e internacional y jurisprudencia de los derechos de pueblos indígenas.....	6
1.2 Acciones jurídicas y políticas de los pueblos indígenas al Estado guatemalteco.....	14
1.3 Propuesta política del Utk'aslemal o Suma Qamaña "buen vivir" desde los pueblos indígenas.....	26
CAPÍTULO II	34
2. Posicionamiento geopolítico de la economía neoliberal.	34
2.1 Antecedentes históricos del capitalismo.....	34
2.2 La reconfiguración de la economía en un país globalizado y el papel político de los países marginados.	40
CAPÍTULO III	52
3. Criminalización y Estado de derecho.....	52
3.1 Definición jurídica y política de criminalización.	52
3.2 Sujetos de derecho y proceso de criminalización.....	60



3.3 Democracia y derechos de las empresas.	65
CAPÍTULO IV	74
4. Criminalización de las demandas de los pueblos indígenas, y el derecho penal guatemalteco.	74
4.1 Procesos penales en contra de líderes, lideresas y autoridades indígenas.....	74
4.2 Patrones de violación en el debido proceso y patrones de criminalización y represión a la defensa de los derechos humanos.	95
4.3 El papel contralor policial del derecho penal guatemalteco ante las demandas de pueblos indígenas y derechos humanos.	114
CONCLUSIONES	116
REFERENCIAS	120
ANEXO	125



INTRODUCCIÓN

Criminalizar las demandas de los pueblos indígenas, tiene sus orígenes desde el momento en que fueron descubiertos como salvajes hasta descubrir como exóticos este último a razón de su industrialización como cultura turística, la intención del dominador es utilizar al *otro*, aunque lo ha logrado con algunas pocas personas indígenas que están en el sistema legitimando y multiculturalizando el poder, a pesar de todo esto, la lucha de los pueblos siempre han estado en resistencia, manifestación, expresión, lucha, protesta, marcha, reivindicación, emancipación, rebelión, motines, pero también la propuesta política para un nuevo Estado.

Aquellas demandas que por ahora no provocan mayor escándalo para el sistema son consideradas como parte del patrimonio de la humanidad y dejar ser se ha convertido en un derecho, pero aquellas que molestan, por ejemplo, el derecho sobre el territorio, vida, reivindicación, autodeterminación, esto si es considerado como un peligro para el mismo statu quo, esto debe dársele un tratamiento especial, que puede ser desde la aniquilación física hasta la judicialización penal instrumentalizando el derecho penal para criminalizar a las personas que están al frente de sus comunidades o pueblos en constante defensa de sus derechos.

En las últimas décadas, en Guatemala se ha iniciado una persecución penal en contra de líderes, lideresas, y autoridades indígenas, debido a que ellos están cumpliendo lo requerido por sus propias comunidades por ser representantes para cumplir una misión asignada donde se manda obedeciendo, además tienen la



misión de mediar conflictos surgidos en el seno comunitario, caracterizando una vida de servicio reconocido los méritos e idoneidad para el mismo, pero además de esto existe dentro de sus facultades defender los derechos de la colectividad, de cualquier agresor que pueda perjudicar la armonización y el tejido comunitario.

En este contexto prevalecen dos realidades jurídicas que contravienen por sus orígenes, uno generado desde la concepción de que el ser humano es quien debe gobernar el mundo y aprovecharse de los recursos naturales y ser feliz, por otro lado se construyó una cosmovisión distinta, donde el ser humano es parte de un todo, parte de la madre tierra, la Pachamama, (madre tierra en idioma Kichua) ri Qnan Ulew, (madre tierra en idioma Maya K'iche'), porque así como se respeta la dignidad de la personas también se respeta la existencia de los animales, naturaleza, y los demás elementos de la madre tierra. No existe exclusividad, la tierra no pertenece al ser humano, se es parte de ella, basado en su estudio ontológico, filosófico y cosmogónico.

Esta forma de concebir la vida o la existencia ha generado persecuciones porque resulta incompatible con la otra cultura que aprovecha todo lo que existe para el bienestar humano, basada en el desarrollo, el crecimiento económico, la modernidad, el progreso, el PIB (Producto Interno Bruto), el consumo, la destrucción, la aniquilación, la depredación, el vivir hoy sin importar el futuro de las generaciones, la globalización, etc., por eso es que se busca la forma de cómo reconfigurar al enemigo, que durante el conflicto armado se había configurado como el enemigo interno que aún sigue siendo, pero el tratamiento es diferente, ahora se le priva de su libertad, se desarraiga de su comunidad, se estigmatiza, se



etiqueta, se estereotipa, se le considera como un terrorista y calificativos que denigran su dignidad, con el fin de mermar la oposición y avanzar con el proyecto civilizador.

Aquí se demostrará como el derecho penal ha cumplido una función importante para coartar las libertades y derechos garantizados por la Constitución Política, a través de la persecución penal a líderes, lideresas y autoridades indígenas, ha funcionado porque ha sido parte de la estrategia contrainsurgente y reaccionario del poder y élite económica del país, procesos viciados que van desde la detención hasta el debate oral y público, pero que al final se absuelven a las personas, con delitos graves como secuestro, asesinato y femicidio, por lo que se llega a considerar que son procesos casuísticos, porque la plataforma fáctica del Ministerio Público, llega a ser poco sustentable, mientras tanto los acusados han sido privados de su libertad, esto debe entenderse como un mensaje que se envía al resto de la comunidad y sociedad.

Por otro lado, se esboza de una manera sucinta, pero precisa el origen del capitalismo, cómo se fue acumulando las riquezas en pocas manos y la necesidad de proteger a través de una institucionalidad que se replica al menos en casi todo el mundo, y este es el Estado. Los ideólogos del capitalismo y neoliberalismo adoctrinan a la multitud, con el fin de aceptar que es el único sistema político y económico que regirá al mundo, apoyados por los gobiernos de turno.

Los pueblos indígenas ante esta realidad que ha significado la sobrevivencia de varios momentos históricos que de acuerdo con Raquel Yrigoyen Fajardo, el



primero se dio en el siglo XVI, el segundo en el siglo XIX, durante la formación del Estado-nación, por los criollos, quienes lograron apropiarse de las tierras que habían sido de pueblos de indios. Y durante los últimos 30-40 años, se han dado dos procesos con tendencias opuestas. Por un lado, se ha desarrollado el derecho internacional de los pueblos indígenas y políticas derivadas del llamado Consenso de Washington que han facilitado la presencia de corporaciones transnacionales en territorios de pueblos indígenas, para la extracción de recursos naturales. En ese marco, se da la resistencia de los pueblos indígenas frente a megaproyectos extractivos y de infraestructura que no cuentan con su consentimiento. Ello es contestado por los Estados con la persecución de los líderes indígenas.

En el caso de Guatemala se le agrega los 36 años de guerra interna y el régimen de Castillo Armas, donde las tierras que por derecho les correspondía a los pueblos indígenas, regresaron nuevamente a manos de los terratenientes, por lo que sus derechos se han convertido después de la firma de Acuerdos de Paz, en agendas políticas, no obstante los pueblos indígenas han dado pasos significativos porque sus propuestas de construcción de un nuevo Estado, responde a los cambios coyunturales y estructurales, aun así el Estado no ha reaccionado en atender estas demandas.

Los pocos avances de estas demandas solamente son reflejos de algunas sentencias, resoluciones y jurisprudencia constitucional sobre los derechos indígenas, pero estos son logros que hasta el momento, se ha evidenciado con el litigio, por ejemplo, que el Estado reconozca, que existen autoridades indígenas, que existe propiedad comunal, derechos a los medios de comunicación, derecho



a una educación bilingüe, etc., dicho derechos se ha logrado por medio del litigio, a pesar de que está garantizado en la misma Constitución Política, además con estos litigios se intentar superar la visión antropocentrista del derecho, el reto es complicado; sin embargo, existen algunos avances en este sentido: constitucionalmente y en resoluciones o sentencias de jueces que se atreven a crear nuevos paradigmas de derecho en América Latina.



CAPÍTULO I

1. Fundamentos jurídicos y políticos de las demandas de los derechos de pueblos indígenas

1.1 Instrumentos legales a nivel nacional e internacional y jurisprudencia de los derechos de pueblos indígenas.

Las razones políticas y jurídicas de la existencia de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales para los pueblos indígenas, requiere revisar la historia a grandes rasgos de cómo fueron sometidos físicamente los primeros pueblos originarios de este gran territorio de AbyaYala, (continente americano) término que desde los pueblos Kunas de Panamá significa tierra en florecimiento, y que desde entonces han sido considerados ciudadanos de última categoría, producto del sometimiento por la invasión española. Pasa el tiempo y hasta la contemporaneidad existen instrumentos jurídicos que desde la visión de pueblos indígenas no ha significado una tutela jurídica, más bien la garantía de la observancia de sus derechos, en la práctica estos derechos garantizados, generalmente se tiende a reducirlos en una hermenéutica positivista jurídica, por la carencia de comprensión del verdadero sentido jurídico político de estos derechos, que deben ser entendidos desde la filosofía, cosmovisión, ontología de los pueblos indígenas para una mejor comprensión.

En ese sentido, abordar estos derechos de una manera más holística, integral, requiere el reclamo de derechos de otros sujetos de derecho sin que solo tenga exclusividad el ser humano, sino también son sujetos de derechos como los ríos, montañas, animales, y otros seres, aunque esto para el positivismo jurídico



sea una aberración jurídica, pero en la cotidianidad se respetan estos elementos (sujetos) por lo que merecen también tener derechos, las expresiones en maya *K'iche*; (*loq'laj q'mam q'ij*, *loq' laj qt'it ik'*, hace referencia al sagrado abuelo Sol y la abuela Luna), (*loq'laj Q'nan Ulew*, sagrada madre tierra por los frutos que se recibe de ella, se considera como una madre que amamanta a su hijos e hijas), (*loq'laj qchoch*, sagrada naturaleza, como la gran casa de los seres), (*ri awaj*, *ri nimalaj taqwinaq*, *ri chut'in winaq*, *loq'laj ja'*, *loq'laj ixkanul*, hacen referencia a los animales, grandes y pequeñas personas, agua, montaña, entre otros), al jerarquizar esto estarían en primer término el derecho del cosmos, luego el derecho de la tierra, posteriormente el derecho de la naturaleza y por último el derecho de los seres, quedando en el último peldaño el derecho humano.

Esta concepción de vida, difiere totalmente de la filosofía helénica-románica, porque en esta prevalece el antropocentrismo, sobre todo lo que existe; es decir, que los demás no tienen derecho más que el ser humano, como se observa existen dos filosofías totalmente distintas, dentro de la cultura indígena el irrespeto o la violación a la misma jerarquía es un atentado contra la vida en su integridad, tal vez porque el occidente influenciada con el pensamiento socrático y aristotélico se le dio privilegios a la razón humana como única inteligencia que prevalece sobre las demás inteligencias o saberes.

Entonces, sobre esta base filosófica y ontológica de la cosmovisión indígena se fundamentan los derechos, un derecho que por sí solo no es antropocéntrico, egocéntrico o *yoísta*, y que reconoce múltiples inteligencias, además de la razón, si los demás seres tienen derechos entonces eso debe respetarse, llama la



atención que algunos sistemas de justicia en América Latina empiezan a reconocer estos derechos, por ejemplo, la resolución de una Corte de la República de Ecuador resuelve lo siguiente:

Corte Provincial de Justicia de Loja – Sala Penal. Loja, miércoles 30 de marzo de 2011, a las 14h 17. (Acción de protección NO. 010-2011) VISTOS: Ante la señora jueza temporal del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja comparece el señor Richard Fredrick Wheeler y la señora Eleanor Geer Huddle y en ejercicio del principio de jurisdicción universal presentan acción de protección constitucional a favor de la naturaleza, particularmente a favor del Rio Vilcabamba y en contra el gobierno Provincial de Loja [...] esta sala RESUELVE: 1) Aceptar el recurso planteado y revocar la sentencia impugnada declarando que la entidad demandada está violentando el derecho que la naturaleza tiene de que se le respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. 2) Ordenar que el Gobierno Provincial de Loja, en el término de cinco días, inicie el cumplimiento de todas y cada una de las recomendaciones que el Subsecretario de Calidad Ambiental le ha hecho mediante oficio No. [...] caso contrario este Tribunal con la facultad que le otorga el cumplimiento de las sentencias se verá en la obligación de suspender la obra, [...] 4) ordenar que la entidad demandada pida disculpas públicas por iniciar la construcción de una carretera sin contar con el licenciamiento ambiental, [...] se le llama severamente la atención a la señora



jueza temporal del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, por no ajustarse a derecho. (Sentencia al derecho del río Vilcabamba, 2010)

Este derecho que tiene la naturaleza limita el abuso que pueda tener el ser humano con relación a la explotación de los considerados “recursos naturales” o “materia prima” el ejercicio de la defensa de los demás conlleva el ejercicio de otros derechos como seres humanos, tales como; el derecho a la autodeterminación, a la autonomía y al autogobierno, a las tierras y territorios, a la consulta y derechos de la madre tierra, este último derecho, es poco entendido dentro del pensamiento positivista, debido a que no puede pensarse que la naturaleza tenga derecho, porque lo primero que se cuestiona es que no es una persona, no tiene personería jurídica, no tiene vida jurídica, he aquí la existencia de un problema de concepción del derecho, entorno a los seres que no son personas, porque se considera que son entes no pensantes y tampoco razonan, no son parte de la comunidad jurídica, debido a esta dicotomía entre dos filosofías; es decir, la filosofía maya y la filosofía griega, serán incompatible, por la forma de concebir quienes tienen o no derechos.

Esta batalla por el reconocimiento de otro sujeto de derecho ha pasado por el reconocimiento de los pueblos indígenas de forma parcial, en el entendido que como persona indígena ha tenido que pasar por la omisión del otro; es decir, de la negación del “otro” aunque después se diga que ese “otro” no está cabal porque no razona, y que más adelante cuando existen instrumentos jurídicos a su favor, es considerado como una tutela, porque por sí mismo no puede auto controlarse, estas realidades jurídicas y políticas aún hoy día sigue siendo una batalla, a esto



hay que agregar que aparece otro sujeto de derecho que no es humano, que es la madre tierra, esto aún se le complica al positivista, porque termina por no entender, este nuevo sujeto de derecho, porque aún no ha terminado de comprender si el indígena tiene derecho, a pesar de esto a nivel constitucional guatemalteco, es poco lo que se ha obtenido con relación a los derechos de pueblos indígenas, algunos fragmentos constitucionales, expresan algo relacionado por ejemplo dentro del artículo 66, que dice:

Artículo 66. Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, (Maldonado, 2011).

El Estado guatemalteco, debe proteger estas formas de vida, distintas a quien vive en la ciudad como quien vive en una comunidad indígena, donde la interrelación difiere de la vida comunitaria en relación con la vida metropolitana. Los avances constitucionales en América Latina, ha evolucionado en el sentido de que empiezan a reconstituir los conocimientos, organización, sabiduría, sistemas jurídicos, espiritualidad, cosmovisión, y autoridades indígenas, un claro ejemplo es lo que la Constitución Política de Bolivia en su artículo 9 expresa: Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.(Constitución, 2009)



La frase; “cimentada en la descolonización” es un avance constitucional porque retoma que los pueblos excluidos no solo son sujetos de derechos, si no también sujetos de sus derechos, pero más aún cuando se reclama que es parte de otros sujetos de derechos que no son humanos, lo que esto significa son procesos de liberación, el solo hecho de la apuesta social en descolonizarse, implica comprender qué aspectos son impuestos y qué son propios, tomando en cuenta que la invasión, trajo consigo conocimientos centrada solamente en el ser humano, la descolonización implica; [...] independencia política de las ex colonias; lucha antiimperialista, soberanía, condiciones de igualdad y de equidad en las relaciones de intercambio; desestructuración de las estructuras coloniales, reconstitución de las instituciones precoloniales y reterritorialización, deconstrucción de la institucionalidad de la colonialidad y de su ámbito de relaciones jerárquicas y discriminadoras, desmontaje del Estado colonial, emergencia e irradiación de proyectos civilizatorios y culturales encubiertos; suspensión de los mecanismos de dominación, suspensión de la dominación masculina, destrucción del estado patriarcal, reconocimiento de las identidades proliferantes, circulación de saberes; emergencia de modernidades alternativas, pluralistas y heterogéneas. (Prada Alcoreza, 2017).

Un estatus jurídico a que se aspira como pueblos indígenas es cuando se aborda las nacionalidades como unidad política dentro de una nacionalidad identitaria, sin que esto sea colonial, por ejemplo; la misma Constitución Política citada; **CAPÍTULO CUARTO. DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS CAMPESINOS. Artículo 30. [...] I. Es nación y pueblo**



indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. [...] 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión. [...] 12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo. 13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales. 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión. (Bolivia, 2009)

Este reconocimiento constitucional genera otro rango jurídico de igualdad con otras cosmovisiones no indígenas, construyendo unidades políticas dentro de la diversidad, lo que a lo largo de la historia se ha negado como es el caso guatemalteco, no obstante, por ahora solo se tiene algunos instrumentos jurídicos como; a) Constitución Política de la República de Guatemala, b) los Acuerdos de Paz (asumidos como compromiso de Estado con la ley 52-2005) c) los Acuerdos sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, d) el Convenio para Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes número 169, y d) la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, siendo las más relevantes.

A pesar de los pocos instrumentos jurídicos que reconocen estos derechos, de alguna manera se han venido denunciado en su reconocimiento, y que ha generado controversias a sectores recalcitrantes, conservadores, reaccionarias y oligárquicas, porque no solamente se pide el reconocimiento del idioma, traje, espiritualidad, entro otros derechos reconocidos, si también el reconocimiento al



derecho a la autodeterminación, derecho a la autonomía y al autogobierno, derecho a las tierras, territorios y recursos naturales, derecho a la consulta, pero con consentimiento libre, previo e informado y el derecho de la madre tierra, aunque este último no es realidad en el andamiaje jurídico nacional, pero es ya un punto de discusión y análisis jurídico con estudiantes de derecho en actividades como; foros, simposio, actividades con gremios de abogados indígenas relacionados a estos derechos, y para aquellos defensores que no solo centran sus esfuerzos en el antropocentrismo jurídico.

A nivel jurisprudencial ha sido poco el avance en este nivel, debido a que no se ha tomado con responsabilidad los convenios jurídicos internacionales donde Guatemala ha sido signatario y tampoco ha sido aplicado el nivel de convencionalidad en las resoluciones judiciales, a pesar de que todo juez y con más énfasis en el juez constitucional es quien vela en la protección de la misma Constitución y demás instrumentos jurídicos internacionales en derechos humanos y de pueblos indígenas, debiera de reflejarse estos derechos en sus resoluciones, así cualquier juez y más el juez constitucional debe hacer prevalecer la Constitución Política y el derecho, como algunos jurisconsultos agregan; interpretar y decidir únicamente de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución y el derecho, [...] por ello, más que otros jueces, el juez constitucional no puede perder de vista las consecuencias de su sentencia; debe vislumbrar los efectos que ella tendrá no solo en el contexto jurídico, sino también en lo político, económico y social, [...] la tarea del juez en el contexto moderno, como ya se dijo, interpretar las normas y crear derecho. Ya no es la de aplicar automáticamente las



disposiciones legales y pronunciar textualmente la palabra de la ley.(Bardelli Lartitigoyen, 2008)

La importancia de que el juez constitucional pueda resolver no solo lo que la ley diga, es evolucionar el derecho, las pocas resoluciones del juez constitucional guatemalteco, en materia de pueblos indígenas, se circunscribe en las siguientes aunque con ciertas limitaciones, pero existe, por ejemplo, el reconocimiento al derecho a la consulta, a las tierras, a las autoridades indígenas, entre otras, aspectos que no debió llegar hasta la Corte de Constitucionalidad para reclamar derechos, cuando la misma Constitución Política y otras leyes ordinarias garantizan estos derechos como una obligación estatal de brindar seguridad jurídica a todos sus habitantes, pero la realidad obliga a litigar derechos ya reconocidos por el Estado guatemalteco. Véase los casos que han llegado a la Corte de Constitucionalidad donde se ha avanzado en materia de derechos de pueblos indígenas. (Derecho a la consulta, 2015)(Licencia de construcción de una minera, 2017)(Propiedad Comunal, 2017).

1.2 Acciones jurídicas y políticas de los pueblos indígenas al Estado guatemalteco.

En el ámbito litigioso en los juzgados, Salas y la Corte Suprema de Justicia y de Constitucionalidad, han sido los escenarios donde los pueblos indígenas han tenido que recurrir para exigir sus derechos, entre ellas por mencionar algunos; **a)** Reconocimiento de la consulta a vecinos por las instalaciones de Cementos Progreso en territorio maya Kaqchikel, en San Juan Sacatepéquez, Guatemala. (Expediente 3878-2007) **b)** Reconocimiento de la propiedad comunal, por medio



de una inconstitucionalidad general otorgada a favor del Consejo Nacional de Autoridades Ancestrales, mayas, (MAYAS ES EL PLURAL DE MAYA) Xinkas y Garifunas de Iximulew, (y otros accionantes) en contra de la Ley de Control de las Telecomunicaciones Móviles en Centros de Privación de Libertad y Fortalecimiento de la Infraestructura para Transmisión de Datos. (Expedientes Acumulados 2089-2014, 2303-2014, 2352-2014, 2412-2014, 2521-2014, 2547-2014, 2667-2014, 2689-2014, 2788-2014, 2859-2014, 3145-2014, 3171-2014, 3211-2014, 3257-2014 y 3678-2014.) **c)** El reconocimiento de la Autoridad Indígena y de su ejercicio milenario a la Alcaldía Indígena de Chichicastenango. (Expediente número 1101-2010.) **d)** El amparo a favor de los pueblos indígenas contra el proyecto de reglamento denominado “Reglamento para el Proceso de Consulta del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes”; (Expediente 1072-2011). Estas entre otros que existen.

Esta recurrencia a nivel judicial, es el indicador de que los derechos contenidos en las leyes del país para pueblos indígenas, no surte la funcionalidad institucional estatal, con los instrumentos jurídicos internos y externos que existen para el reclamo de estos derechos ha dado el espacio para que se reconozca jurídica y políticamente que existen otros pueblos diferenciados dentro del país, como esta realidad no solo se circunscribe en el ámbito nacional, sino que es una realidad latinoamericana, es también valedero que se recalque las diferentes acciones jurídicas a lo que se ha llegado agotando los mecanismos legales a nivel interno, por mencionar algunos ejemplos en donde el derecho violentado tiene que



ver con la tierra y territorio de pueblos indígenas, que aunque existen la tutela jurídica esto no han sido respetados por el Estado o las empresas, entre ellas las siguientes;

Derecho a la propiedad. Pueblos indígenas. § Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. Derecho a la propiedad y a la posesión. Concepto individual y colectivo (comunidades indígenas) § Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. Propiedad colectiva y personalidad jurídica de las comunidades indígenas. § Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Derecho a la propiedad privada y a la propiedad comunal. Criterios generales para resolver posibles conflictos. § Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. Derecho a la propiedad colectiva. Sus posibles restricciones están sujetas a los principios de legalidad y proporcionalidad. § Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Propiedad colectiva. Posesión. Reconocimiento oficial. § Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Posesión y recuperación de tierras indígenas. § Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C



No. 125. § Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. § Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. § Caso de la Comunidad mayagna (Sumo) AwasTingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. § Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. § Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. § Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. § Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. § Caso Comunidad Indígena XákmokKásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214). Derecho a reclamar las tierras tradicionales. Vigencia. § Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. § Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. § Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. § Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. § Caso Comunidad Indígena



Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. § Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214). § Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. Derecho al territorio tradicional e identidad cultural indígena. § Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. § Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. § Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. § Caso Comunidad Indígena XákmokKásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214). Propiedad de pueblos tribales. Garantías frente a intervenciones que la afectan (inversiones económicas empresariales) § Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. (Silva Garcia, 2011, pág. 45)

Existe a lo largo de Latinoamérica, una discusión filosófica y jurídica con el occidente de lo que se conceptúa sobre territorio, tierra, madre tierra, tierra ancestral, propiedad colectiva, propiedad comunal, derechos de la madre tierra y propiedad privada sobre la tierra, es difícil pensar para quienes han tenido una formación jurídica de tradición Judea cristiana, romana y muy civilista sobre la



propiedad, y para quienes han tenido la formación de que “la propiedad” no existe dentro de la cosmovisión indígena, más bien una pertenencia hacia ella, esto hace que resulte irreconciliable dos mundos filosófico totalmente distintos, mientras que para algunos el hombre debe gobernar la tierra, para otros los seres humanos son parte e hijos de la tierra.

En el momento cuando la tierra se convirtió en un recurso económico, los pueblos indígenas se vieron forzados a entender, comprender y aceptar esta visión del mundo, pero quienes se resisten que la tierra debe ser vista como una mercancía son quienes luchan para hacer prevalecer que también la tierra tiene derechos. Por existir esta dicotomía jurídica ha hecho que los intereses empresariales penetre con fuerza en los territorios indígenas, porque las visiones no son compatibles, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido estas cosmovisiones indígenas y entre sus sentencias ha recalcado estos derechos y que los Estados deben reparar los daños, si así fuere el caso, o respetar estas cosmovisiones indígenas así la Corte IDH ha manifestado; La relación única entre los pueblos indígenas y tribales y sus territorios ha sido ampliamente reconocida en el derecho internacional de los derechos humanos. El artículo 21 de la Convención Americana y el Artículo XXIII de la Declaración Americana protegen esta vinculación estrecha que guardan con las tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales CIDH, Informe de Seguimiento. – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. EA/Ser/L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párr. 156. Corte IDH. Caso de la comunidad Mayagna (Sumo)



Awás Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 148. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 118, 121. (Silva García, 2011, pág. 45).

Esta relación única con el territorio tradicional. “puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o Ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus Costumbres; y cualquier otro elemento característico de su cultura (Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 131). Cualquiera de estas modalidades está amparada en el derecho a la propiedad protegido por los instrumentos interamericanos de derechos humanos, (CIDH, 2010, pág. 21)vinculación de importancia fundamental para el goce de otros derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales. CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Doc. OEA/Ser.LN/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1054.(CIDH, Derecho de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales., 2010, pág. 21).

Según han reiterado la CIDH y la Corte Interamericana, la preservación de la conexión particular entre las comunidades indígenas y sus tierras y recursos se



vincula con la existencia misma de estos pueblos, y, por lo tanto, amerita “medidas especial es de protección” CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 128. (CIDH, Dercho de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales., 2010, pág. 21) La Corte Interamericana ha insistido en que “los Estados deben respetar la especial relación que los miembros de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio a modo de garantizar su supervivencia social, cultural y económica” (Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 91. La Corte Interamericana ha reiterado que “La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica” (Corte IDH. *Caso de la Comunidad mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149).

El análisis que corresponde hacer, es que el derecho al territorio y a la tierra ha sido por muchos siglos un problema en Guatemala, últimamente se ha agudizado debido a que las tierras que guardan en su seno riquezas naturales, como los metales, agua, minerales, tierras raras y el uso de tierras para monocultivos, ha sido codiciado por las grandes empresas y es precisamente aquí donde está el núcleo de la disputa, porque algunos intentan responder a las necesidades generadas por el capitalismo, y otros intentan conservar la vida de las futuras generaciones, si por hoy, empieza la conflictividad por el agua, por el



desmedido uso del agua por parte de las mineras, genera conflictividad porque en las comunidades no se surten con el agua, a pesar que tienen los recursos en sus manos, en contubernio con los partidos políticos de la localidad.

Pero, además, la relación de Estado y empresa es una realidad nacional y latinoamericana debido a que se han puesto de acuerdo para la explotación de los recursos naturales en el seno comunitario no importando si cumplen las leyes o no, lo que se evidencia es que la iniciativa privada y el Estado han estado en contubernio para la explotación de los recursos naturales, entonces en el seno comunitario viven estas realidades, que solo ven la utilización y aprovechamiento de los recursos naturales y sin que ellos tengan los servicios que esto generan por ejemplo el caso de la represa Chixoy, ubicado en los linderos de la franja transversal del norte donde las comunidades aledañas no tienen energía eléctrica, cuando se supone que este gran proyecto debía de surtir, en primer lugar, a estas comunidades, pero este proyecto responde a otros intereses, estas realidades socioeconómicas y política del país, ha generado el descontento, porque entonces los recursos solo sirven para la explotación de las empresas pero no para el servicio de la ciudadanía, cuando estas comunidades debieran ser los beneficiarios porque dentro de sus territorios está el "bien" denominado así al Río negro conocido también como Chixoy.

Pero, además de esta exclusión, se debe tomar en cuenta el deterioro ambiental o medio ambiente (según expresión de los ambientalistas) o el maltrato a la madre tierra (según la expresión de los pueblos indígenas) ha provocado que comunidades enteras se vean en dificultades serias en su salud, un estudio



realizado en América del sur en territorios indígenas sobre la presencia de una empresa petrolera expresa:

Así como del grado de afectación de diversas fuentes de contaminación a la naturaleza, incluyendo los animales de la selva y la pesca en los ríos. La gran mayoría de los encuestados (87.2%) coinciden en afirmar que el comportamiento de los operadores de la Texaco no era respetuoso con la naturaleza, refiriendo solo un 8,7% que sí lo eran. Ese tiempo, cuando llegó Texaco, hicieron piscinas y botaban aguas residuales. Por ejemplo, para hacer una perforación en pozos meten muchos químicos y esta agua de formación, botaban a los ríos y los animales tomaban esta agua y se morían. Entonces eso afectó a las especies. Entrevista a Domingo Sahuanda, Shuar, Yamanunka. Un 94,9% de los encuestados señaló bastante o mucha afectación a la naturaleza como consecuencia de los años de explotación de la Texaco. Solo un 5% refirió que no hubo afectación (2.7%) o que esta fue escasa (2.5%). (Berestain, 2015, pág. 41).

En Guatemala, existe una cantidad de casos donde se violan derechos humanos, derechos ambientales y derechos de pueblos indígenas, la presencia de PERENCO en el Petén, la industria MONTANA en San Miguel Ixtahuacan y Sipacapa, del departamento de San Marcos, la MINERA SAN RAFAEL en San Rafael las Flores, CEMENTOS PROGRESO en las comunidades de San Juan Sacatepéquez Guatemala, iniciativas privadas de grandes extensiones de monocultivo en Alta Verapaz y otros casos a nivel nacional, en especial, la violación al DERECHO A LA CONSULTA, que si bien es cierto no es una



obligación de las empresas realizarlas, pero debieron de percatarse que el Estado no las realizó, significa que consintieron el papel omisivo del Estado en no realizar las consultas comunitarias como lo establece el Convenio para Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, por lo tanto, estas empresas son cómplices de la violación a este derecho.

Los pueblos indígenas en Guatemala, ante esta realidad ha tenido que denunciar los hechos de muchas formas, desde denuncias judiciales, hasta manifestaciones públicas, marchas desde el lugar donde está el problema hasta la capital o al interior de la república, denuncias políticas en los medios de comunicación alternativos, comunicados nacionales e internacionales donde se denuncia las atrocidades a las comunidades indígenas. Como esto es una realidad que se vive a diario por los pueblos indígenas, se deriva un ejercicio de ciudadanía de manifestación pública y formación política, y como consecuencia se ha generado otros parámetros, paradigmas y estándares legales internacionales sobre derechos humanos y para pueblos indígenas, nuevas formas de litigar en lo penal, civil y constitucional, porque ha hecho de los abogados comprometidos con la justicia romper esquemas mentales positivistas, pero los alcances de estas luchas no queda solamente en el ámbito jurídico, también en lo político existe bastante experiencia en propuestas al Estado.

Los pueblos indígenas al observar, vivir, experimentar, sufrir las consecuencias de este sistema económico, han previsto cómo afrontar el deterioro acelerado de la naturaleza, desde la experimentación de la esclavitud, feudalismo,



mercantilismo, socialismo, capitalismo, etc., que solo busca “bienestar humano”, de algunos pocos, todo este laboratorio nació muerto, es decir, que la base por la cual se construyó tiene hasta el fundamento divino cuando se escuchó; Y dijo Dios: hagamos al hombre a nuestra imagen y semejanza; que ellos dominen los peces del mar, las aves del cielo, los animales domésticos y todos los reptiles [...] y creó Dios el hombre a su imagen; a imagen de Dios los creó; varón y hembra los creó. Y los bendijo Dios y les dijo: creced, multiplicaos, llenad la tierra y sometedla; dominad lo peces del mar, las aves del cielo y todos los animales que se mueven sobre la tierra. Génesis 1.26.(Colunga, 2015).

Así entonces la historia de la humanidad occidental trajo consigo el sometimiento con la llegada extranjera a estas tierras con Cristóbal Colón, en 1492, sentó las bases de la dominación colonial, con consecuencias indudablemente presentes hasta nuestros días. Colón buscaba recursos naturales, especialmente especerías, sedas, piedras preciosas y sobre todo oro. Según Colón, quien llegó a mencionar 175 veces en su diario de viaje a este metal precioso “el oro es excelentísimo; del oro se hace tesoro, y con él, quien lo tiene, hace cuanto quiere en el mundo, y llega incluso a llevar las almas al paraíso” (Acosta, Buena vida, vivir bien, imaginarios alternativos para el bien común de la humanidad., 2014, pág. 30)

Si desde sus orígenes al menos en América Latina, desde hace más de quinientos años, este sistema económico imperante no estuvo bien, con el tiempo se fue alimentando y desarrollándose, y las consecuencias son graves no solo para indígenas, sino para la humanidad, por eso se ha empezado hacer nuevos



ejercicios políticos, nuevas propuestas económicas, se han recreado los elementos cosmogónicos, filosóficos, ontológicos del ser indígena, entonces sí se puede proponer algo diferente.

1.3 Propuesta política del Utk'aslemal o Suma Qamaña "buen vivir" desde los pueblos indígenas.

La participación política de los pueblos indígenas dentro de una República ajena desde 1824 hasta 1985, por lo menos a nivel constitucional, es la evidencia que nunca existió un proyecto político desde un Estado que por su naturaleza fue construida sin la participación de la gran mayoría de quienes habitaban estos territorios, la mirada hacia la "madre patria" de parte de los criollos, generó el momento propicio para independizarse, porque ya tenían la mayoría de edad, y este proyecto inspirada en las experiencias de constitucionalismo europeo alejó una mirada de la realidad nacional, por eso el criollismo fue recogiendo "las fuentes ideológicas diversas que estaban en la base de la futura organización republicana; la ilustración francesa y el liberalismo inglés" (García Laguardia, 2010, pág. 23)

Se empezaba a gestar una ideología muy propia de los países europeos, cuando las realidades culturales e ideológicas de estos territorios invadidos, son totalmente distintas, y la diferencia ha marcado también la historia del país, debido a que el Estado no ha sido capaz, o simplemente no ha querido que los pueblos originarios tengan una representación o participación política dentro del mismo Estado que pregona protección a la persona y a la familia; y que su fin supremo es la realización del bien común, además de que es un Estado que garantiza la vida,



la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona así como la integridad y la seguridad de la persona y que reconoce que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Cualquier persona no guatemalteca que lea la Constitución Política de la República pensaría que está en un país donde su democracia ha alcanzado una gran madurez política y que la ciudadanía más que habitantes, tienen un participación democráticamente activa y que esté en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, es uno de los pilares de un Estado de derecho, pero desde que se funda la República de Guatemala, el camino recorrido con el triunfo político de los conservadores luego de la disolución de la república federal y con el sometimiento transitorio de las regiones occidental y oriental, permitió que en el año de 1851 el régimen conservador guatemalteco elaborarse un estatuto definitivo para los indígenas, respaldado por el reconocimiento constitucional de la república de Guatemala y del nuevo ascenso de carrera a la presidencia [...] con la emisión del Decreto NO. 528 sobre varias disposiciones sobre los indios [...] por medio de él se aseguraba la explotación de los indígenas a través de la una segregación calculada, evitando los excesos de poder. (Taracena Arriola, 1999, pág. 397)

Lo que evidencia que, desde la concepción de Estado, los pueblos indígenas debían de existir solo por la utilidad de la mano de obra, en otras palabras, el “indio útil material” al sistema, replicado hoy día, de la presencia del “indio útil político”, haciéndose sentir importante dentro del sistema. Debido a estas políticas de Estado, los pueblos indígenas han tenido que ingeniárselas para sobrevivir dentro de un sistema opresor, la historia registra desde motines, sublevaciones,



emancipaciones, rebeliones, manifestaciones y propuestas para fundar un Estado plural, las acciones han generado frutos desde distintos sectores, comunidades y pueblos de Guatemala, esto debido a que se fue excluyendo constitucionalmente a los pueblos indígenas, y que desde el mismo criollismo decretaron una forma de que no hubiera una mezcla con una clase de personas que mantenían el control sobre los excluidos.

Desde la invención republicana para los criollos, hasta hoy día, no se puede negar la constante violación a derechos humanos, derechos de pueblos indígenas, y otros derechos, porque este modelo fue ideado precisamente para mantenerse por mucho tiempo con privilegios no solo desde la iniciativa privada, sino también desde el Estado monolingüe, mono jurídico y mono político, ante esta realidad, y como consecuencia se generaron en su momento histórico algunas agendas políticas, planes, iniciativas a reformas a leyes, etc., desde las necesidades de los pueblos indígenas, así últimamente se ha hecho una propuesta frente a los tres presidentes de los tres organismos de Estado, este evento fue realizado ante una multitudinaria cantidad de personas indígenas donde los tres presidentes se comprometieron a darle seguimiento a lo que se pedía, este documento de propuestas contiene las demandas y propuestas políticas de los pueblos indígenas de Iximulew, se propone realizar reformas al Estado para avanzar en cambios que es posible concretar y que están contemplados en el marco de la Constitución de la República vigente. Por ejemplo, cambios relacionados con leyes, políticas, programas, reglamentos, presupuestos y mecanismos institucionales. También se plantea una serie de acciones que llevan a cambios profundos y trascendentales



para la fundación del Estado plurinacional, como única alternativa para la transformación de las relaciones de poder y subordinación, es decir, para equilibrar las fuerzas y garantizar la representación correspondiente a los Pueblos. (Kej, 2016, pág. 8)

En dos líneas se propone que es necesario accionar políticamente, uno, es de corto o mediano plazo, y el otro de largo plazo, el primero hace mención de que urge hacer cambios coyunturales porque la realidad en el momento lo exige, y por eso se le apuesta a reformas algunas leyes, tal como lo mandata la misma Constitución Política, sean estas leyes para pueblos indígenas o no, lo que importan es que también deben haber cambios en algunas instituciones del Estado, pero no basta solo las reformas, por eso se plantea que debe existir un proyecto a largo plazo, sobre la fundación del Estado plurinacional, lo que implica la participación de todos y todas las personas que necesitan cambiar las estructuras del Estado, un Estado que responda a esas necesidades históricas invisibilizadas y excluidas, pero también existen otras expresiones que plantean sus propias propuestas y demandas como lo es la apuesta a un nuevo Estado para Guatemala, democracia plurinacional y gobiernos autónomos de los pueblos indígenas.

La realidad de los pueblos indígenas en Guatemala es también una realidad compartida por otros a nivel latinoamericano, por lo que vale mucho el aporte que se ha hecho desde algunos países como Bolivia, Ecuador, etc., con la propuesta política emergida desde un trabajo de base; es decir, desde el seno comunitario e indígena, y como fruto surge la propuesta de “el buen vivir”, que no es el bien



común, tal como lo estipula la Constitución Política de la República de Guatemala, o la Constitución Política de Panamá; “el bienestar general”, (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DE 1972 REFORMADA POR LOS ACTOS REFORMATARIOS DE 1978, POR EL ACTO CONSTITUCIONAL DE 1983 Y LOS ACTOS LEGISLATIVOS 1 DE 1983 Y 2 DE 1994) la constitución política de Colombia, “[...] y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo” (Constitución Política de Colombia, 1991 con reforma de 1997) o el de la República de Perú, en su “Artículo 1º. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (Constitución Política, 1993), sino un nuevo paradigma político desde los pueblos indígenas, que tiene que ver con la armonización y equilibrio de todos los seres existentes en la naturaleza, y de esta manera poder compartir la existencia no solo entre humanos, sino con los demás seres.

El bienestar y desarrollo del ser humano, tiene sus orígenes desde de la segunda guerra mundial. Así, después de la segunda guerra mundial, cuando arrancaba la guerra fría, en medio del surgimiento de la amenaza y del terror nuclear, con el discurso sobre “el desarrollo” se estableció (y se consolidó) una estructura de dominación dicotómica: desarrollado–subdesarrollado, pobre–rico, avanzado–atrasado, civilizado–salvaje, centro–periferia. Incluso desde posiciones críticas se asumió como indiscutible esa dualidad. A partir de dicha visualización, el mundo se ordenó para alcanzar “el desarrollo”. Afloraron planes, programas,



proyectos, metodologías y manuales de desarrollo, bancos especializados para financiar el desarrollo, ayuda al desarrollo, capacitación y formación para el desarrollo, comunicación para el desarrollo y un muy largo etcétera. Alrededor de “el desarrollo”, en plena guerra fría, giró el enfrentamiento entre capitalismo y comunismo. (Acosta, 2014, pág. 23)

De esta manera el hombre moderno, se le olvidó que también existen otros seres, que desde la cosmovisión indígena, son complementos de la integralidad del mundo, como el ser humano es también un complemento de un complejo relacionamiento entre seres y saberes para la coexistencia, que a partir de esta filosofía de vida, surge la propuesta política que gira alrededor de esta cosmogonía milenaria.

El buen vivir, entonces como propuesta política emerge de que en el sistema económico en que viven o sobreviven los pueblos indígenas, les ha significado más pobreza, mayor exclusión, incremento de la represión, incremento de criminalización, y que en algún momento histórico hubo genocidios y exterminio, etc., a todo esto, los pueblos indígenas, siempre han estado en la vanguardia por lo que debería de entenderse por existencia así la persona no puede existir si falta el agua, si faltan árboles, si falta oxígeno, es la ley natural, resquebrajar esto significa el fin de la humanidad, aunque suele ser muy apocalíptico, pero es la realidad, la preocupación que en su momento histórico solo se reclamarán derechos culturales, ha llevado hoy día hasta el reclamo de un derecho al desarrollo sin caer en “el desarrollo lineal de la modernidad capitalista, [...]” (Hourtat, 2011, pág. 127).



Pero si algo es una realidad vivenciada por los pueblos indígenas, es que toda reconstrucción política de pueblos indígenas debe estar fundamentada en los valores y principios políticos propios, porque es de esta forma es que se cimientan formas de organización política, la construcción de una cultura, la práctica de una espiritualidad, la construcción de un conocimiento científico, el cultivo de las artes, etc., si bien es cierto esta propuesta aún no es total en su reconstrucción, pero si real en su aplicación, tomando en cuenta que el sistema “único” económico que se ha impuesto a las sociedades, no es capaz de afrontar las crisis en todo sentido a nivel global, y es aquí precisamente donde esta propuesta empieza a tener necesidad para salvar a la humanidad, claro está, que su concreción operativa y práctica podría resumirse de la siguiente manera:

a) La utilización sostenible y responsable de los recursos naturales. Esto significa otro enfoque de las relaciones entre los seres humanos y la naturaleza: pasar de la explotación al respeto de esta última como fuente de toda la vida. El concepto de “pachamama” es particularmente adecuado,

b) Privilegiar el valor de uso sobre el valor de cambio. De ello deriva definirla economía como actividad destinada a crear, en un marco de respeto de las normas sociales (relaciones de producción) y ecológicas, las bases de la vida física, cultural y espiritual de todos los seres humanos sobre el planeta. El “buen vivir” es una filosofía muy útil al respecto,

c) Generalizar la democracia a todas las relaciones sociales y a todas las instituciones. No solamente aplicarla y profundizarla en el campo político,



con una nueva definición del Estado y de los organismos internacionales, sino también ampliarla al ámbito de la economía, la cultura y la relación entre hombres y mujeres. El Estado multinacional y la participación colectiva son principios de base.

d) La multiculturalidad, para darle la posibilidad a todos los saberes, a todas las culturas, a todas las tradiciones filosóficas y religiosas, que participen de la definición del bien común de la humanidad y en la elaboración de su ética. (Hourtat, Vivir Bien ¿Paradigma no capitalista?, 2011, pág. 128).

Desde los pueblos indígenas de Guatemala, específicamente desde los mayas, el buen vivir, como lo es en el sur de América Suma Qamaña se ha comenzado a trabajar el aspecto político desde el Utz K'aslemal, al menos está en la discusión pública hasta donde ha tenido el alcance, como se ha recalcado, aún está en reconstrucción, se parte desde este nivel, porque antes de la invasión española, los pueblos, las naciones, el Estado ya existía, el sesgo a la historia hizo inconcluso su desarrollo pleno, aunque la historia seguía, pero bajo otras realidades de sobrevivencia.



CAPÍTULO II

2. Posicionamiento geopolítico de la economía neoliberal

2.1 Antecedentes históricos del capitalismo.

Para poder entender el surgimiento de un sistema económico casi abarcador en el mundo actual es necesario hacerse esta pregunta ¿Cómo surge el capitalismo como un modelo de imposición a la sociedad? una pequeña historia de sus orígenes ilustra mejor que un discurso sobre este, y es la siguiente:

Dos hombres “hacen cola” junto a la taquilla de un teatro de la ópera. A su turno, cada uno de ellos paga \$9.90 por tres lunetas a \$3.30 cada una. Cuando uno se separa de la taquilla, se le unen dos amigos, con quienes entra en el teatro y esperan a que se levante el telón. El otro comprador también se separa de la taquilla, pero pasa la calle y, ya en la acera frente al edificio, comienza a proponer los billetes que compró a los transeúntes. Puede ser que los venda a \$4.40 cada uno (es lo que pide: con sobreprecio de \$1.10), puede ser que no consiga venderlos. Eso no importa. Hay alguna diferencia entre sus \$9.90 y los del otro hombre? Si. El dinero del Especulador es capital. El del espectador, no. ¿Pero dónde está la diferencia? \ El dinero es capital solamente cuando se le usa para comprar artículos o trabajo, con objeto de venderlos otra vez, con utilidad. El especulador no quería ver la función teatral. Invertió \$9,90 con la esperanza de recuperarlos, más algún dinero. Por consiguiente, su \$9.90 actuaba como capital. El espectador, por otra parte, pago su \$9.90 sin la menor idea de



volver a tenerlos: solo deseaba ver la función. Su dinero no actuaba como capital. (Huberman, Los bienes terrenales del hombre, 1983, pág. 195)

La ambición de poseer más de lo que se tiene en los bolsillos, surge por un impulso de tipo (económico, emocional, estatus, egolatría, ambición, acumulación) que genera en el sujeto una satisfacción personal, volviendo a la historia de quien revendía el boleto para el teatro, ¿Qué hubiera pasado si alguien obstaculiza a este especulador a que no hiciera de las suyas siempre? ¿Cuál sería su reacción?, seguro estaría en la defensa de sus intereses, es así como empieza la historia de un sistema que por ahora se ha fortalecido y que abarca distintos ámbitos de la sociedad y en el Estado, siendo este el capitalismo. Claro con el tiempo esto se fue sofisticando, pues ya no será el especulador del pequeño teatro, ahora serán las grandes inversiones donde se aprovecha el trabajo de los demás, es decir, de quienes trabajan para alguien, generando dependencia, tomando en cuenta que el capital no debe reducirse solo en aspectos dinerarios, sino también los recursos humanos o naturales.

Toda propuesta que contradiga la razón de existir o la razón de vida de cualquier persona que puede resumirse en el propósito de vida, sería contradictorio a lo que sucede en el capitalismo porque en ella no existe propósito; es decir, una realización humana, un sentido existencial, solo existe la competencia o competitividad con el fin de amasar fortuna, acumular bienes, o riqueza a costa de lo que sea, prevalece el “tener” que el “ser”, “Es la diferencia que hay entre vender para comprar, y consumir (precapitalista), y comprar para



vender y hacer una ganancia (capitalista)".(Huberman, Los bienes terrenales del hombre, 1983, pág. 196)

La acumulación del capital no solo es por haber obtenido las ganancias en la venta de boletos al teatro, porque este hombre especulador ahorró el dinero que le sobraba y solamente así se fue acumulando su propio dinero extra, puede decirse que esto es como el juego limpio, el problema surge cuando aparece la competencia, y es aquí donde surge otros mecanismos de protección a esa ganancia acumulada, la historia ha demostrado estas formas de obtener más ganancias, "Antes de la Era capitalista, el capital se acumuló principalmente a través del comercio, un término elástico que significaba no solo el intercambio de productos, sino que se extendía hasta incluir la conquista, la piratería, el saqueo y la explotación" (Huberman, Los bienes terrenales del hombre, 1983, pág. 198)

Los orígenes de este sistema económico nacieron viciados; es decir, que el afán de acumulación de la riqueza nos muestra desde la historia de cómo se fue acumulando o concentrando los bienes en manos de quién podía incrementar estos con base en argucias y que por la misma ambición de tener más se fue creando otros mecanismos de acumulación, y quienes lo protagonizaban podían estropear si fuera necesario los derechos de los demás.

Ahora bien, este sistema que empieza a nacer, no puede quedarse al desamparo, sin la protección de sus creadores, como aún se está en esta época del siglo XVII, es necesario recordar que la substancia de este ser, debe ser desarrollado, sin ella, no puede tener sentido de su existencia, es necesario



describirlo como tal, su ser útil, su utilidad, si no lo es, entonces desaparece, para que sea útil, se debe provocar que es útil, es decir, generar la necesidad de que el producto debe estar en la vida del consumidor.

Repetidas reflexiones e investigaciones me han llevado a la nueva opinión de que el valor depende enteramente de la utilidad. Ahora, utilidad es realmente otra palabra para expresar la calidad de útil y expresa lo que siente un hombre que va a comprar una mercancía hacia esta. Si la necesita intensamente, tiene gran utilidad para él; mientras más la necesite, más útil le es y, mientras menos la necesite, su utilidad es menor. Por lo tanto, su utilidad mide el valor que él le concede y, por consiguiente, mide el precio que está dispuesto a pagar. (Huberman, Los bienes terrenales del hombre, 1983, pág. 289).

Por eso, se cuestiona si la persona es totalmente libre para determinar el precio del producto, es una encrucijada entre el libre albedrío y sugestión colectiva. El sistema debe generar una necesidad secundaria, al decir esto, es porque existen necesidades primarias como el comer, el beber, pero el sistema genera otra escala de valores, y generalmente hace que surjan otros parámetros, ha de recordarse la jerarquía de necesidades de Abraham Maslow, (*A theory of Human Motivation 1943*) que existen necesidades fisiológicas (respiración, alimentación, descanso, sexo, homeostasis) en primer lugar, luego la seguridad, posteriormente la afiliación, después el reconocimiento y por último la autorrealización, a este último escalón es donde se generan necesidades que pueden superarse si no se logra, por ejemplo tener el último modelo de algo, el “mejor” trabajo, refiérase a que se gana bien económicamente, tener ropa de



marca, etc., y es aquí donde el sistema económico incide para generar estas necesidades, provocando un complejo sobre el "ego" como el fin último del capitalismo.

Otro elemento a considerar en este sistema, es que los productos tendrán el valor cuando los adquirientes toman la "decisión" de su precio, se ha resaltado el término "decisión" por obvias razones, porque esto es relativo, en el sentido de que no siempre existe la libertad de que el mercado tome sus decisiones, es una falacia incluso pensar que el libre mercado es quien decide, se debe ver bien cómo esto puede ser contrario, por ejemplo cuando el explotador de los recursos naturales no tienen el total control sobre estos, esto entonces debe compartir ese control, esto puede ser con otros agentes sean estos el Estado, las personas particulares, u otra compañía en competencia, etc., entre más control se tiene sobre el producto más será su precio, porque se monopoliza el poder sobre el objeto, "los capitalistas se dan cuenta de que, por la razón que sea, si ellos controlan el abastecimiento de un artículo, también controlarán el precio" (Huberman, Los bienes terrenales del hombre, 1983, pág. 296)

Ante todo esto cuando no se puede controlar el producto, entonces se buscan formas de control, hay que recordar cuando los comerciantes holandeses en el siglo XVI cortaron la producción de especias para mantener los precios, desprendiéndose así el origen del monopolio, es sabido que los productos que están en el mercado actual, se basa precisamente porque tienen el monopolio, como en el caso de Guatemala que existe el monopolio a pesar que



constitucionalmente es prohibido, pero los hay, donde se han impuesto las marcas.

Si algo debe estar claro es que todas estas prácticas de imposición capitalista, no surgen precisamente de lado foráneo, sino es producto del mismo sistema, nace con ella, como la utilidad, la necesidad generada, el monopolio es producto de la competencia, por lo que no hay juego limpio en estas realidades del mercado capitalista, todo sobrevivirá aquel que sea grande, y si es la única forma de sobrevivir, entonces ser grande es la apuesta, el cómo se hace grande es lo de menos, existirán miles de formas de engrandecer, y vencer al pequeño.

Todo negocio, por naturaleza es de competencia, no existe por ahora un negocio que deje por un lado la competencia, esté en el lado que sea, si es socialismo, comunismo o capitalismo, una vez existe el negocio en ellos, competirán entre sí, que puede llegar hasta la guerra, por eso las razones de las guerras, no es más que la competencia entre sí, porque, de por sí, así nació.

La batalla por los recursos naturales es por hoy una realidad que se vive en cualquier parte del mundo, y se compite por ella, la presencia de los saqueadores, será mucho más fuerte en los países donde existe poca o nula protección hacia el resto de las personas, entonces quienes toman la decisión qué se debe o no hacer, son las empresas en contubernio con los gobiernos de turno, para darle pase libre a las empresas que se dedican a negocios carentes de valores humanos, ecológicos, epistemológicos e espirituales, prevaleciendo el valor del negocio.



2.2 La reconfiguración de la economía en un país globalizado y el papel político de los países marginados.

Los países considerados del tercer mundo, un calificativo poco aceptable por las premisas económicas de los países que pueden manejar el mundo a su conveniencia, en comparación a los llamados “primer mundo”, tienen una desventaja clara con relación a la capacidad de competir en el desarrollo impuesto por los que lideran las agencias económicas, políticas y sociales, y donde los países poco afortunados, tienen que solucionar sus problemas con las reglas de juego del sistema económico imperante.

Las organizaciones financieras como; la Organización Mundial del Comercio (OMC), en Seattle, el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial, en Washington, el Foro de Davos o de la Cumbre de las Américas en Quebec, son quienes deciden cuáles serían las reglas económicas a nivel mundial, o casi a nivel mundial, en el sentido en que dictan las directrices o los ajustes estructurales económicos para que los países “en desarrollo”, puedan convertirse en potenciales consumidores de los productos de las empresas multinacionales, el problema es que los ajustes estructurales, no se adecuan a la realidad socio económica de estos países marginados.

Sin pretender profundizar en aspectos financieros y económicos de las realidades de los países “en desarrollo”, y en especial Guatemala, si es necesario abordar a grandes rasgos del papel que juegan estas agencias económicas a nivel internacional y el papel que deben cumplir los países marginados. Sobre estas líneas realísticas el Estado de Guatemala ha tenido que ajustarse a las políticas económicas



a nivel internacional, y es aquí donde el papel de la globalización empieza a tener un rol de importancia sobre la economía interna, porque los países “desarrollados” por sus intereses comerciales e industriales buscan qué deben hacer o que no deben dar los países que no están dentro del grupo G-8, (este grupo aglutina a los países más industrializados a nivel mundial); es decir, los más industrializados.

Por ejemplo, si Guatemala no ha sido capaz de producir por si solo y exportar sus productos, y que solo ha importado, entonces para poder sobrevivir míseramente, debe explotar sus propios recursos naturales y dejar que las compañías extranjeras “invieran” en el país, con reglas muy débiles del Estado y de esta manera estas iniciativas privadas aprovechan los muchos beneficios que le otorga un Estado con leyes que no beneficia a la población o pueblos de Guatemala, pero que sí beneficia quienes han tenido al país como un *modus economicus* y *modus vivendi*, siendo estos quienes ostentan el poder económico y político.

Ejemplos claros de estos aprovechamientos se visualizan en la misma ley, entre ellas la ley de minería, que solamente ha beneficiado a las industrias extractivas con un impuesto en regalías del 1%, para el Estado, así esta ley expresa. ARTÍCULO 63. Porcentaje de regalías. Los porcentajes de las regalías a pagarse por la explotación de minerales serán del medio por ciento al Estado y del medio por ciento a las municipalidades y, quienes exploten los materiales a que se refiere el artículo cinco de esta ley, pagarán el uno por ciento a las municipalidades respectivas. (Guatemala, 1997, pág. 21)



Aunado a todo esto el artículo 62 del mismo cuerpo legal mencionado, estas regalías se determinan mediante declaraciones juradas, esto, aunque es legal, es totalmente oscuro, permisivo, fácil de adulterar, de sencilla manipulación, e injusto, debido a que esto posibilita la corrupción, como es el caso coyuntural en Guatemala, dicho artículo expresa: “ARTÍCULO 62. Determinación de regalías. Las regalías se determinarán mediante declaración jurada del volumen del producto minero comercializado, con base en el valor de cotización del producto en mercados internos o en bolsas internacionales” (Guatemala, Decreto 48-97, 1997). Si algo precisa determinar es que los cálculos sobre el avance de la economía nacional se hacen a partir de las directrices y parámetros desde las agencias internacionales financieras, para la determinación del Producto Interno Bruto, (PIB) y medir el “crecimiento económico”.

Los economistas basan su análisis en el crecimiento económico, y no en el desarrollo económico para medir el desarrollo de un país, por ello el crecimiento económico es para un sector de la población y que esto recae en los que brindan los medios de producción, no tanto quienes prestan el servicio en el trabajo para que los medios de producción ofrezcan el producto final. Entonces no debe pensarse en el beneficio de todos, cuando estas agencias internacionales financieras intervienen en los países “subdesarrollados”.

El Fondo Monetario Internacional (FMI) prevé que Guatemala crecerá un 4% y 3.9 en su Producto Interno Bruto (PIB) entre 2016 y 2017 respectivamente, lo que supondría una de las tasas de crecimiento más bajas a nivel centroamericano. Guatemala no solo se ve perjudicado por los escándalos de corrupción que



afectan el nivel de confianza de inversionistas, sino también en las proyecciones se queda atrás, porque Nicaragua (4.5%), Costa Rica (4.2%) y Panamá (6.1%); son los países que liderarán el crecimiento económico a nivel centroamericano.

No obstante, la economía estará por debajo del crecimiento registrado en el 2013, 2014 y 2015 cuando se reportaron tasas de 3.7, 4.22 y 4.1 por ciento, respectivamente. La economía se mide por el PIB que es el valor de los bienes y servicios producidos en el país. (Prensa Libre, 2018, pág. 43). El ente financiero internacional agrega que, en el primer trimestre, las economías emergentes, — incluyendo a Latinoamérica y Guatemala —, fueron golpeadas por un desplome de los mercados y una gran volatilidad que se desataron cuando la Reserva Federal estadounidense subió su tasa por primera vez en casi una década. Sin embargo, se prevé que a partir de 2017 la recesión que ha afectado a los países de la región se recupere debido a que Estados Unidos empieza a generar un crecimiento más constante en su actividad económica. (Coruña., 2017, pág. 45).

Lo que no hay que perder de vista, es que el crecimiento económico responde exclusivamente a los productores, industriales, comercios, empresas, etc., de grandes envergaduras a nivel nacional e internacional, como se dijo con anterioridad las agencias que prestan el dinero para que estos entes privados funcionen son quienes dictan las orientaciones económicas internacionales, y los reajustes que se deben hacerse para el funcionamiento del sistema.

Y cuando esto empieza a fallar, entonces se recurre al Estado, para hacer los ajustes estructurales, y de ahí la necesidad de ajuste o reajuste estructural, por



lo que los Estados parte deben velar para que la economía de estos sectores no se vean en riesgo, sin importar la economía social, los posibles desequilibrios económicos que pudieran darse se tiene una explicación en lo siguiente:

En lo referente a la resolución de los desequilibrios macroeconómicos, existe un consenso en que deben ser resueltos; tal vez las diferencias se plantean en la velocidad para realizarlos y en la forma específica en que se realiza. Por ejemplo, en relación con la reducción del déficit fiscal se cuestiona mucho que se haga con base en la reducción de los servicios sociales del Estado y la reducción de la inversión pública, cuando por otra parte se defienden gastos improductivos tan elevados como son los gastos militares. (Pinto, 1991, pág. 2)

A esto se agrega que los estudios macroeconómicos suelen establecer las prioridades de que los generadores de empleo, es necesario la reducción del gasto público, debe hacerse con el fin de que los productores encuentren seguridad jurídica en sus inversiones, y en segundo plano estará el impacto que provocan estas medidas económicas en el poder adquisitivo.

Para el inversionista necesita tener un Estado fuerte para sus fines empresariales e industriales, esto consiste en que las leyes deben ser claras, proteger con la seguridad efectiva a estas inversiones, pero también es paradójico, porque al mismo tiempo invierten en un Estado débil, en el sentido de que si las leyes no son claras, esto les facilita invertir, porque ven vacíos y ambigüedades para incursionar en el país, como es el caso de Guatemala, saben que el Estado es un caos, esto les permite estar porque con facilidad violan derechos de la



población y de pueblos indígenas, saben las consecuencias, pero aun así arriesgan, en otras palabra se imponen, si el Estado no interviene en la inversiones a esto se le llama "liberalización financiera, comercial etc.", dejar que la mano invisible del mercado sea quien gobierne en términos económicos, políticos e ideológicos, según los gurús del neoliberalismo como Hayek y Misses, apuestan que es la única forma de salir de la pobreza económica.

Si estas son las políticas a nivel internacional, y como todo está globalizado, no puede un país reclamar soberanía, más cuando se trata de países "tercermundistas" como se le ha llamado, porque existe una relación estrecha con los países que han generado dependencia hacia ellos, y, por lo tanto, las políticas deben estar enmarcadas en las imposiciones financieras. El tema de "desarrollo económico", enmarca más hacia la mayoría; es decir, de la población en general, pero esto no se toma en cuenta, porque tiende a pensarse que esto huele a comunismo, socialismo, a pueblos indígenas, u otra forma de organización, que no sea el capitalismo. Para poder abordar que es la globalización, se retomará el contexto en la cual surge, el momento histórico, el papel de la sociedad, el fin del capitalismo, la intención de expandir el capital, la necesidad de saciar las necesidades, la acumulación de riquezas, entre otras.

Según la CEPAL, la globalización se refiere a la creciente gravitación de los procesos financieros, económicos, ambientales, políticos, sociales y culturales de alcance mundial en los de carácter regional, nacional y local. La dinámica del proceso de globalización está determinada, en gran medida, por el carácter desigual de los



actores participantes. (Lopez de Alba, Estrategias para la competitividad. Empresas, sectores y regiones., 2016, pág. 193).

Desde sus orígenes, la globalización empezaba a tener su auge, pero producto de las guerras desatadas en el mundo esto impidió su progreso, hay que recordar que las llamadas guerras frías, denominaciones a raíz de las luchas ideológicas entre el capitalismo y comunismo, ambos representados en su momento por Estados Unidos y la Unión Soviética, pero posteriormente retoma su rumbo sin mayores complicaciones, más cuando estos enfrentamientos ideológicos uno de ellos empieza a reformar su estructura de Estado como lo es la Unión Soviética con lo denominado Perestroika, hizo que la globalización tuviera el avance necesario y su expansión hasta donde ha podido, según los historiadores;

Su primera fase de globalización, que abarca de 1870 a 1913, se caracterizó por una gran movilidad de los capitales y de la mano de obra, junto con un auge comercial basado en una importante reducción de los costos de transporte, más que por el libre comercio. Como ha sido documentado. Esta fase se interrumpió por la Primera Guerra Mundial, lo que dio origen a un período caracterizado, primero, por la imposibilidad de retomar las tendencias anteriores en la década de 1920 y la franca retracción de la globalización en los años treinta.(Maddison, La economía mundial en el siglo XX. Rendimiento y política en Asia, América Latina, la URSS y los países de la OCDE., 1989, pág. 210)

Aunque se hayan interpuesto las guerras, esto se fue superando al beneficio del poder económico mundial, porque se agiliza entonces la pacificación de la



conflictividad, al menos donde se ha podido hacer, como es el caso de Guatemala 1996, la firma de los Acuerdos de Paz fue precisamente para que las inversiones pudieran entrar sin ninguna dificultad.

En el último cuarto del siglo anterior se consolidó el segundo período del proceso de globalización, cuyas principales características son la gradual generalización del libre comercio y, sobre todo, la creciente presencia de las MNC en el escenario mundial — que funcionan como sistemas de producción integrado —, la expansión y la considerable movilidad de los capitales. Los estudiosos de este fenómeno de globalización coinciden en que este proceso está nutrido por las sucesivas revoluciones tecnológicas y, muy en particular, por las que han logrado reducir los costos de transporte, información y comunicaciones; todos estos avances, en su conjunto, hicieron posibles adelantos sin precedentes en la productividad, el crecimiento económico y el comercio internacional. Estos cambios en la estructura de la producción y el comercio han realizado el protagonismo de las multinacionales. (Maddison A. , 1989, pág. 215)

Estas crecientes Corporaciones Multinacionales (MNC, por sus siglas en inglés) gracias a la globalización, ha facilitado su ingreso en diversos países, más donde la legislación es débil, en todo sentido; es decir, una legislación hecha a la medida de la inversión, legislación retrógrada, donde es ambigua, o el incumplimiento de esta, etc., y si algo hay que tomar en cuenta es que antes de invertir en el país, las (MNC) toman en cuenta las siguientes medidas para su sobrevivencia al país donde obtendría sus beneficios, así por ejemplo estas características son la razón de ser de



una MNC, especialmente de las más grandes por tamaño de empleo y activos, se sustentan en tres formas básicas (Dicken, 1998):

- a. La coordinación y control de varias etapas de la cadena de producción individual dentro y entre distintos países.
- b. Su habilidad potencial para tomar ventaja de las diferencias geográficas en la distribución de los factores de producción (recursos naturales, capital y trabajo) y las políticas nacionales, regionales y locales (impuestos, barreras aduaneras, subsidios, entre otros).
- c. Su flexibilidad geográfica potencial —habilidad para cambiar una y otra vez sus recursos y operaciones entre localidades a escala nacional e incluso global.(Lopez de Alba, Estrategias para la competitividad. Empresas, sectores y regiones., 2016, pág. 195)

Estas ventajas competitivas entre las empresas multinacionales hacen que con facilidad puedan incursionarse en casi cualquier país, en el caso de Guatemala, se incursionan porque ven un inmenso potencial de recursos naturales, si a esto se le agrega, las debilidades jurídicas, resulta ser atractivo para cualquier inversionista extranjero en contubernio con las empresas nacional estabilizarse en el país.

No está demás, que estas empresas nacionales, consideradas como las más retrógradas en América Latina, contribuyen a que se puedan explotar todos los recursos naturales, por supuesto aunado a toda la ola de corrupción en el país. El reducido papel del Estado guatemalteco ante la globalización solo ha quedado en servir los intereses económicos de las grandes compañías internacionales, por eso



los grandes conflictos generados en los diversos puntos del país donde están asentadas precisamente estas empresas.

Se ha dicho en los párrafos anteriores que la globalización tiene como finalidad lo económico, por lo que también se busca entonces “la maximización de las ganancias”, y de controlar el conocimiento, este último, es en sentido amplio, tal como se ha dicho en diversos foros, conferencias, seminarios, etc., que las empresas están en medio de la selva, y se ha de competir, se salvará el más fuerte, audaz, listo, el más competente, etc., y esto es una guerra, dentro de la gran selva que es el mercado, por lo que competir es razón de la sobrevivencia, y cualquiera que sobreviva buscará los espacios donde se le facilite estar sobreviviendo o viviendo.

Para el logro de estos objetivos se han generados muchas estrategias de competencia y competitividad, como existe un común denominador en América Latina de la presencia de los MNC en el territorio, se extrae una muestra de lo que sucede en México, producto de un estudio realizado sobre cómo operan estas empresas en países donde se facilita la inmersión de estas en el territorio.

Principales estrategias de las corporaciones multinacionales en México determinantes de su operación en sectores y regiones específicas contrastando la teoría de Dunning (1993) con la realidad. En términos generales, John H. Dunning (1993) retomó y amplió la taxonomía utilizada por Jack Berhman (1972) en la que se identifican los principales determinantes de las actividades por parte de las empresas multinacionales:



- a. Buscadores de recursos naturales. Estas empresas buscan invertir en aquellos países que cuentan con recursos naturales específicos, ya sea por carecer de ellos en su país de origen o por tener acceso a un menor costo.
- b. Buscadores de mercados. Son las empresas que invierten en países o regiones para ofertar sus bienes y servicios en sus mercados o mercados de países adyacentes.
- c. Buscadoras de eficiencia. La motivación para la inversión en este tipo de empresas es para racionalizar la estructura de los recursos establecidos basados en la búsqueda de mercados a través de ganancias de una gobernanza común o actividades geográficamente determinadas como economías de escala, de alcance, de aglomeración, así como la diversificación del riesgo.
- d. Buscadoras de activos estratégicos o activos tecnológicos. Este tipo de inversión se presenta por medio de la adquisición o fusión con otras MNC para añadir un portafolio de activos a la empresa que son percibidos como determinantes para mantener o incrementar la competitividad internacional. (Lopez de Alba, 2016, pág. 217)

Las empresas saben dónde invertir, si Guatemala aún no puede exportar inteligencia, conocimiento, o mano competitiva, y ni siquiera la capacidad de exportar materia prima o recursos naturales, entonces el Estado permitirá la presencia de compañías para extraer o llevarse los recursos naturales, con su propio equipo, y es aquí donde se da la distribución de lo que la compañía quiere de cada país, lo que se



busca al final de cuentas es donde le sale más barato extraer recursos naturales y es ahí donde se le apuesta para su implantación, al costo social y político de lo que esto implica.



CAPÍTULO III

3. Criminalización y Estado de derecho

3.1 Definición jurídica y política de criminalización.

El Estado guatemalteco, generó un sistema a conveniencia de un grupo pequeño criollo y oligarca, y pidieron a la corona independizarse, y buscaron la institucionalización para mantenerse a perpetuidad garantizando un sistema económico, político e ideológico, y lo que quedaba podría derivar ciertas posibilidades de derecho a la ciudadanía.

Los pueblos indígenas en medio de varios ensayos de sistemas económicos y políticos experimentó de manera indirecta el efecto de esto, aunque de manera directa en los campos de trabajo, hasta que pudiera ser funcional, en este sentido se fueron conformándose distintas ideologías como; el socialismo libertario, anarco capitalismo, anarquismo primitivista (primitivismo), el esclavismo, el feudalismo, socialismo autogestionario, marxismo libertario, anarquismo cristiano, comunismo, marxismo o socialismo científico, comunismo primitivo, marxismo-leninismo, estalinismo, marxismo analítico, socialismo, socialismo utópico, socialismo científico, socialismo del siglo XXI, socialdemocracia, capitalismo, capitalismo de Estado, democracia cristiana, liberalismo, social liberalismo, neoliberalismo, conservadurismo, fascismo, etc.,

Por ahora ante la presencia del neoliberalismo, también se habla en los círculos de análisis político que a la par de esto se cuenta con la presencia del neocolonialismo, porque aún se mantiene el sesgo de experimentar de hecho una especie de apartheid, o en todo caso de esclavitud entendido desde la óptica



política, y no jurídica, una práctica desde la colonia que ha perdurado hacia los pueblos indígenas. Hasta el momento, estas ideologías generan institucionalidad para asegurar su propio sistema, eligen un gobierno, eligen su propia justicia, su propia ley, sus funcionarios quienes deben responder al ejercicio de este, el semillero que garantice la continuidad ideológica, su ejército, y hasta sus indígenas dentro del sistema, etc.; es decir, una serie de institucionalidad que sirve para mantener el statu quo.

Este orden institucional debe generar los mecanismos de protección a esos bienes a ser protegidos y garantizados, así se encuentra, por ejemplo en la Constitución Política esos bienes y derechos que tienen el privilegio de ser tutelados como; la propiedad privada, es “sagrada” para la dogmática constitucional, pero entre la educación, la salud, al vida, entre otros, se privilegia el primero, y para su mantenimiento esto debe estar debidamente custodiado en teoría, por “los pueblos” que construyeron ese orden institucional.

El Estado ha establecido que debe existir un orden que el gobierno debe garantizar, este orden debe obedecer lo que el pueblo exija, así construido un Estado donde estén representados los diversos pueblos hace cumplimiento lo que se ha dicho que es; “El orden no es una presión que desde fuera se ejerce sobre la sociedad, sino un equilibrio que se suscita en su interior”(Cornejo, 2010, pág. 13)

Esta conceptualización de Estado, en palabras del autor citado, en el párrafo anterior, es como la utopía política de cualquier país o Estado constituido, el



problema en Guatemala, es que nunca ha existido una participación de todos y todas para esa construcción, entonces el orden lo deben establecer quienes ostentan el poder absoluto, que a la larga tienen sus consecuencias perjudiciales para todos, por la ilegitimidad de sus autoridades dentro de un Estado.

Aquel bien que debe ser protegido por el Estado y que nadie debe perturbarlo, es lo que generalmente se resguarda para el bien común. Cualquier Estado construido donde la participación de sus habitantes ha sido en democracia, no habría ningún problema que el pacto establecido es que sabe que la lesión al bien jurídico implica consecuencias de todo tipo, hasta jurídico. (Cornejo, Asociación ilícita y delitos contra el orden público., 2010, pág. 16).

El solo cumplimiento de los artículos 1 y 2 constitucional, que aborda en su Artículo 1º. Protección a la persona, donde el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común, y en su Artículo 2º. Deberes del Estado, donde el Estado debe garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, se podría afirmar de un Estado inclusivo aún con la carga de racismo y cómo esto no es así, la inconformidad de los pueblos indígenas se traduce en protegerse, manifestarse, denunciar, protestar y resistir, debido a que el Estado es de corte neocolonial, corrupta e incompetente, este Estado entonces tratará de protegerse contra quienes considera un peligro e intentará criminalizar aquellas personas (campesinas, indígenas, mujeres, jóvenes, y diversos grupos sociales) y mermar así el peligro que puede estar



vulnerando los bienes más que derechos, como los recursos naturales, la propiedad privada, etc.

Las agencias que tienen estos Estados están constantemente vigilantes en saber quiénes son los enemigos internos; es decir, dentro del país, para que operativicen entonces la forma de criminalizar y empezar a ser funcional cuando estos bienes están en peligro, por eso existe un ejecutivo que decide a quienes se estarían criminalizando o permitir ciertos grados de punición a los actos que se considera un atentado hacia el Estado, que en otras palabras es al sistema. Pero también necesita que otras instituciones secundarias o agencias operativicen estas decisiones, así en palabras de algunos juristas cuando abordan la criminalización ha manifestado lo siguiente, es el acto y el efecto de sancionar una ley penal material, que incrimina o permite la punición de ciertas personas.

Se trata de un acto formal, fundamentalmente programático, pues cuando se establece que una acción debe ser penada, se enuncia un programa, que debe ser cumplido por agencias diferentes a las que lo formulan. Por lo general, la criminalización primaria la ejercen agencias políticas (parlamentos y ejecutivos), en tanto que el programa que implican lo deben llevar a cabo las agencias de criminalización secundaria (policías, jueces, agentes penitenciarios). Es una declaración que usualmente se refiere a conductas o actos. (Zaffaroni, 2005, pág. 7).

En la tradición jurídica histórica, generalmente estos grupos criminalizados hacen referencia a personas que atentan directamente a estos bienes o derechos



de la ciudadanía, por ejemplo ladrones, bandas de criminales, narcotraficantes, asesinos, se criminaliza estas conductas porque atentan contra la sociedad o comunidad, pero ¿cómo comprender que también se criminaliza a grupos sociales, de derechos humanos, pueblos indígenas, mujeres y jóvenes? la ley no contempla que deben ser criminalizados quienes defienden sus recursos naturales, derechos humanos o territorios, sería un descaro institucional si hubieran leyes con dedicatoria para criminalizar el ejercicio de sus derechos o reclamo de estos, puede afirmarse que se criminaliza de otra forma, que seguro con las experiencias de defensa en el litigio penal, se ilustraría mejor como se da este proceso de criminalización hacia pueblos indígenas.

Todas las sociedades contemporáneas que institucionalizan o formalizan el poder en el Estado, seleccionan a un grupo de personas, a las que someten con el fin de imponerles una pena. Esta selección que penaliza se llama criminalización, y no se lleva a cabo por azar, sino como resultado de la gestión de un conjunto de agencias que conforman el llamado sistema penal. La referencia a los entes gestores de la criminalización como agencias tiene por objeto evitar otros sustantivos más valorativos y equívocos (tales como corporaciones, burocracias e instituciones). [...] El proceso selectivo de criminalización se desarrolla en dos etapas, denominadas respectivamente, primaria y secundaria. Criminalización primaria es el acto y el efecto de sancionar una ley penal material, que incrimina o permite la punición de ciertas personas. Se trata de un acto formal, fundamentalmente programático, pues cuando se establece que una acción debe



ser penada, se enuncia un programa, que debe ser cumplido por agencias diferentes a las que lo formulan.

Por lo general, la criminalización primaria la ejercen agencias políticas (parlamentos y ejecutivos), en tanto que el programa que aplican lo deben llevar a cabo las agencias de criminalización secundaria (policías, jueces, agentes penitenciarios). Mientras que la criminalización primaria (hacer leyes penales) es una declaración que usualmente se refiere a conductas o actos, la criminalización secundaria es la acción punitiva ejercida sobre personas concretas, que tiene lugar cuando las agencias policiales detectan a una persona, a la que se atribuye la realización de cierto acto criminalizado primariamente, la investiga, en algunos casos la priva de su libertad ambulatoria, la somete a la agencia judicial, esta legitima lo actuado, admite un proceso (o sea, el avance de una serie de actos secretos o públicos para establecer si realmente ha realizado esa acción), se discute públicamente si la ha realizado y, en caso afirmativo, admite la imposición de una pena de cierta magnitud que, cuando es privativa de la libertad ambulatoria de la persona, es ejecutada por una agencia penitenciaria. (Zaffaroni, Derecho Penal Parte General, 2002, pág. 8)

En un Estado donde los intereses particulares (refiérase al grupo económico de un país) prevalecen, discursan que si no se explotan recursos naturales estaría provocando el subdesarrollo, la falta de trabajo, las no regalías al gobierno, limitando el derecho a la locomoción, con dedicatoria a quienes exigen uno o varios derechos violados donde se extraen los recursos naturales, seguramente serán criminalizados de muchas formas en que se expresa la criminalización.



Así, la criminalización, es una reacción para eliminar cualquier obstáculo que impida el desarrollo empresarial e industrial, si esto es necesario se deslegitima desde los medios de comunicación comerciales y se descabezan liderazgos comunitarios, es decir, desde la eliminación física, cooptación, hasta la judicialización instrumentalizando el derecho penal.

Hacer un conteo de los conflictos surgidos en la comunidades a raíz de la presencia de entes extraños en los territorios indígenas, y no indígenas (mestizos) es un sinfín tanto los que ya operan, pero también los que esperan turno para explotar, el mapa de Guatemala esta cuadrulado y la repartición de la herencia criolla hacia los que continúan con el saqueo, como; minería, petróleo, hidroeléctricas, cemento, monocultivos, potencialmente áreas turísticas mayas en el Petén y México, tal vez solo por mencionar algunos en concreto siendo los más conocidos; por ejemplo, la resistencia de las comunidades maya-Mam y Sipakapense frente a la Mina Marlin, empresa local administrada por una subsidiaria de la canadiense Goldcorp, y la oposición de las comunidades Kaqchikel en San Juan Sacatepéquez al proyecto cementero de la compañía local Cementos Progreso, en el que también participa la empresa suiza Holcim. (UDEFEQUA, 2009, pág. 7), entre otros como la presencia de la minera San Rafael y las comunidades Xinkas, la hidroeléctrica Oxec I y II en el Pueblo maya Qeqchi, ya es un hecho de Estado, la concesión de los recursos naturales.

A pesar de que constitucionalmente existe el derecho a manifestar, según el artículo 45. Que aborda sobre la legitimidad de resistencia, considera que es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y



garantías consignados en la Constitución, los reaccionarios (siendo del gremio empresarial y el Estado) irrespetan estas resistencias, especialmente el Estado usa el aparato represor, como la Policía y Ejército, así en América Latina en abril de 2008, cuando se anunciaban movilizaciones y protestas en rechazo a la ejecución de proyectos extractivistas en territorios indígenas, el Primer Mandatario manifestó:

El Estado garantiza a las compañías la integridad de sus bienes y terrenos legítimamente obtenidos. [...] Si nos sacan 200 gentes, hago un llamado para que salgan 200.000 ciudadanos. [...] Se hace un llamado a parar el carro a esta centena de locos furiosos financiados por el extranjero. (Ecuador, 2016, pág. 23).

Ante estos hechos, la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) denunció que:

La criminalización de la lucha social [...] es una estrategia que no solo implica el uso de las leyes para detener y perseguir judicialmente a los luchadores sociales, sino que se llega incluso a equipararlos con terroristas, lo que permite que una gran parte de la sociedad vea el trabajo de defensa de los derechos humanos como fuente de conflicto social (Ecuador, 2016, pág. 23)

Entonces, cuando se aborda que las demandas de los pueblos indígenas son criminalizadas hacen referencia a que trastocan las estructuras de la construcción del Estado o del sistema económico.



3.2 Sujetos de derecho y proceso de criminalización.

Desde el derecho positivo el sujeto de derecho es toda aquella persona individual o jurídica, que ha adquirido algunas obligaciones como derechos que la ley le otorga o simplemente aquellos derechos que no contravienen con la legislación interna o la ley en materia de derechos humanos, estos derechos pueden ser ejercido conforme a la costumbre de algún pueblo, comunidad o similar que la ley no le prohíbe, el mismo Convenio para Pueblos Indígenas y Tribunal en Países Independientes numero 169 lo expresa; Artículo 8.2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. (Marco A., 2014, pág. 8).

Durante la historia del país, los pueblos indígenas han venido reclamando ser sujetos de derechos, y no fue a partir de que el Convenio 169 surtieran efectos jurídicos en el país, pero esta lucha histórica hizo que el Estado generara mecanismo de asimilación, inclusión, multiculturalidad, sin dejar que los pueblos indígenas pudieran reclamar más allá de la autodeterminación, de esta manera es que ante las políticas de exclusión y marginación, las luchas políticas de los pueblos indígenas, y jurídicas, sufrió etapas de reconocimientos de algunas actividades, ejercicios, etc., de sus derechos, por ejemplo, solo existían elección de reinas nacionales, sin la participación de mujeres indígenas, pero a lo largo esto se logra, y por ahora existe también elección de reinas indígenas, en el tiempo solo se reconocía el papel de juzgador oficial, preestablecido, con su



jurisdicción y competencia como el único para resolver conflictos, pero ahora ya se reconoce la resolución y ejecución de la autoridad indígena en sus comunidades, con algunas limitaciones, pero existe un paso más para el derecho de pueblos indígenas.

Aunque la Constitución Política vigente es clara sobre el ejercicio de las autoridades al momento de reconocer la formas de organización social de pueblos indígenas, pero ha sido necesario que este derecho fuera reconocido en hechos concretos donde se invisibiliza a la propia autoridad, es así que la Corte de Constitucionalidad, ante un hecho concreto sobre la propiedad de un bien inmueble perteneciente al pueblo de Chichicastenango, contra una empresa telefónica Telecomunicaciones de Guatemala (TELGUA), en Chichicastenango, donde, la empresa alegó que las autoridades indígenas no existen, esto fue desmentido por la Corte de Constitucionalidad, extrayendo algunos párrafos de la resolución de la Corte dice lo siguientes; B) Telecomunicaciones de Guatemala, sociedad Anónima – tercera interesada- expresó, en primer lugar, que la postulante carece de legitimación activa, porque no indicó los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica conforme a la ley, lo cual fue oportunamente indicado al tribunal de amparo originario, que debió imponer un “previo” o decretar la suspensión del proceso constitucional. No existe ley específica que le reconozca capacidad para actuar como sujeto de derecho a una supuesta Municipalidad Indígena; por el contrario., el texto del artículo 7 del Código Municipal es claro en definir al municipio como institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica propia y sendero constitucional, por lo que



cualquier jactancia de esa calidad supondría atentar contra el orden jurídico, político y administrativo e incluso podría conllevar repercusiones penales. (Apelación de Amparo, 2011)

En el considerando III de la Corte, expresa lo siguiente; En lo que atañe al punto de interés, es vital tener presente la naturaleza de las municipalidades o alcaldías indígenas en cuanto a instituciones que dimanen de la costumbre ancestral de esos pueblos. En ese sentido, no pueden acogerse las alegaciones de contenido preponderantemente formal que la apelante aduce para desacreditar la posición de la postulantes como sujeto de derecho – y como solicitante de amparo., pues hacerlo implicaría negarles a aquellas su valor como entes representativos de una identidad cultural propia y, por ende, contravenir lo preceptuado en los artículo 8 del Convenio 169 del Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales [...] y 66 de la Constitución Política de la República(Apelación de Amparo, 2011, pág. 15)

Esta resolución es una de tantas que la misma Corte ha resuelto, se puede afirmar que aunque la misma Constitución Política de la República reconoce las formas de organización social de los pueblos indígenas, no era necesario que una Corte pudiera afirmar esta existencia, pero es parte del ejercicio jurídico y político de reclamar estos derechos como sujetos de derechos, aunque esto está superado, surgen otros derechos negados como los derechos colectivos de pueblos indígenas, solo existen entonces derechos colectivos de las personas jurídicas debidamente establecidas en la ley, este derecho colectivo no existe hasta que el sujeto de derecho sea reconocido previamente, debido a que esta



colectividad debe tener cuerpo y mente, esa es la afirmación del derecho positivo, entonces el desafío es demostrarle a los jueces que la colectividad indígena tiene cuerpo y mente, por lo que debe reconocerse tal extremo de derecho, es casi que la historia se repite desde hace quinientos años después cuando se discutía en las cortes de Valladolid si los indígenas tenían alma, un debate entre Fray Bartolomé de las Casas y Sepúlveda, y que la resolución judicial era ipso facto, cientos años después a nivel internacional surge el Convenio para Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes número 169 donde se reconoce derechos de pueblos indígenas, y que también contempla derechos colectivos, que desde la cosmovisión indígena es un derecho compartido con otros elementos o seres, que también tienen derechos, así en su artículo 13 expresa; Artículo 13 1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. (Marco A., el convenio 169 de la OIT dicho en otras palabras., 2014, pág. 10).

La colectividad desde la visión de pueblos indígenas es la comunidad, *Ri-Komon*, (término en *Maya K'iche'* que significa la comunidad en su sentido amplio) o *Siwan Tinamit* (que involucra a todos los seres, como la montaña, el río, los animales, insectos, agua, fuego) son seres con derechos y que debieran ser sujetos de derechos. La corte provincial de justicia de Loja de la República del Ecuador ha dado un paso importante en el reconocimiento de otros sujetos de



derechos, como esta resolución: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA, SALA PENAL, miércoles 14 de marzo de 2011 14 hrs. 17 min. JUICIO No. 11121-2011-0010 (Acción de protección número 010-2011. VISTOS: Ante la señora jueza temporal del juzgado de lo tercero de lo civil de Loja, comparece el señor Richard Fredrick Wheller y la señora Eleonora Geer Huddle y en ejercicio del principio de jurisdicción universal, presentan acción de protección constitucional a favor de la naturaleza, particularmente a favor del río Vilcabamba y en contra del gobierno provincial de Loja representado por prefecto ingeniero Rubén Bustamante Monteros [...] por estas consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA esta SALA RESUELVE: 1) Aceptar el recurso planteado y revocar la sentencia impugnada,...declarando que la entidad demandada está violentando el derecho de la naturaleza... 2) Ordenar al gobierno provincial que dé cumplimiento de las recomendaciones del subsecretario de calidad ambiental por el término de cinco días...3)...4) ordenar a la entidad demandada que pida disculpas públicamente [...] 5) se le llama severamente la atención de la juez de lo civil de Loja.(Sala Penal de Loja, 2011).

El derecho entendido en su naturaleza evolutiva, es dar el paso de que otros seres que no son humanos puedan tener derechos, sería una discusión jurídica para el pensamiento positivista, porque desde los pueblos indígenas, no es necesario tales discusiones, porque ha sido parte de la construcción de saberes basados en un filosofía de vida de armonía, equilibrio, respeto por la madre



naturaleza, respeto por la existencia de otros seres, y resoluciones de esta Corte por ejemplo nos ilustra esta evolución del derecho, que realmente son pocas las cortes que sus resoluciones desafían el pensamiento jurídico medieval, y rompen paradigmas legales que esto debe ser tema de discusión en las academias, centros de estudios, retos que para Guatemala debe tomarse en cuenta para generar el bienestar común, que desde los pueblos indígenas es el buen vivir, o seguir rompiendo los pensamientos en evolución, porque desde el Sur de América los pueblos indígenas, quieren superar el término buen vivir, con la apuesta al vivir para convivir, como nuevo sistema político para los pueblos, debido a que los Estados neocoloniales de América Latina, le han dado uso al buen vivir, adecuándolos a la categoría del bienestar humano y la superación desarrollista.

3.3 Democracia y derechos de las empresas.

Para no entrar a conceptualizar o profundizar qué es democracia, solo basta afirmar que un Estado democrático y de derecho, es aquella que no permite violaciones a derechos humanos, las empresas por otro lado, lo que les interesa son ganancias, riquezas, economía para inversores, explotación de recursos, plusvalía, mano de obra barata, mano de obra calificada, competitividad, capital, medios de producción óptimas, efectividad del personal, rentabilidad, estabilidad jurídica y seguridad para trabajar; es decir, que no hayan problemas en sus operaciones, alguien tiene que garantizar esto para estar en el país, y he aquí el problema, si un Estado es fuerte en su democracia, es porque existe participación ciudadana, entonces, existirán contrapesos para que ambas partes tomen roles determinantes para llegar a acuerdos, de lo contrario solo existirá la imposición y



el principio de “gana – pierde”, ante un Estado débil, es decir, que no se toman en cuenta su ciudadanía, los negocios se harán entre quienes tienen el poder político y el poder económico, que facilita entonces, el funcionamiento del Estado con sus tres organismos, ejecutivo, legislativo y judicial, estableciendo mecanismos geopolíticos a nivel global, y es aquí la condena a pueblos indígenas, sectores sociales y campesinas entre otros, porque hace presencia el efecto globalizante que arrasa con derechos humanos, ya Salvador Allende había predicho los efectos de la globalización, que de alguna manera hacía desaparecer la democracia incipiente en el mundo.

Estamos ante un verdadero conflicto frontal entre las grandes corporaciones transnacionales y los Estados. Estos aparecen interferidos en sus decisiones fundamentales -políticas, económicas y militares por organizaciones globales que no dependen de ningún Estado y que en la suma de sus actividades no responden ni están fiscalizadas por ningún Parlamento, por ninguna institución representativa del interés colectivo” (Allende, 2016).

Una democracia real, genera un Estado de derecho de todos, genera prácticas políticas de transparencia, evita los poderes ocultos, no tolera la dictadura (sea militar o civil) genera mecanismos de participación ciudadana, pero cuando esto no sucede entonces lo que está pasando es otra cosa que no sea democracia, la globalización rompe con la democracia, pero qué, quiénes, por qué, para qué, se globaliza, una forma de ilustrar es lo que pasa en la realidad colombiana que no tiene mayor diferencia con Guatemala, cuando el gobierno de Virgilio Barco decidió darle vía libre a la aplicación de este modelo que los



sucesivos gobiernos seguirían implementando dijo; y diría que hoy, después de quince años, el único consenso en el análisis sobre lo que nos ha sucedido en torno a esta “nueva política” –que no es tan nueva en realidad, puesto que profundiza lo que venía de atrás– es que el país atraviesa por la peor crisis social de su historia. Es tal el consenso en lo que guarda relación con desempleo, pobreza, miseria, alimentación, salud, vivienda, entre otras, que me eximiré de dedicarle más tiempo. (Robledo, 2007, pág. 69).

Estas realidades latinoamericanas, el autor aludido lo llama recolonización, lo que los pueblos indígenas le llaman neocolonización, porque lo que sucede hoy día, no es más que la repetición de la historia sobre estas tierras invadidas por España como lo es hoy con Estados Unidos u otros países que quieren expandir sus intereses económicos y políticos hacia los países pocos desarrollados, aprovechándose de la necesidad económica para imponer sus reglas de juego, esto es globalización que sobre todo es neoliberal y neocolonial.

El poder de las multinacionales o transnacionales, se concreta en el poder económico, político, cultural, militar y jurídico, esto se enmarca el derecho de las empresas, estos deben estar garantizados por el país de destino, si esto es una realidad, entonces los derechos sociales e indígenas, son la parte contraria, un Estado débil sin ciudadanía para los empresarios, es haber encontrado un nicho de oportunidades, en gran parte, pero también observan que el Estado sea fuerte en garantizar la seguridad en todo sentido, y que jurídicamente no encuentre obstáculos para sus inversiones, buscan una patria de pocos para poder negociar, y no un Estado o patria de todos, recordando un poco a Severo Martínez, en su



libro la patria del criollo, es similar la intencionalidad de las transnacionales hoy día, quieren una patria donde no existen limitaciones, soberanía, autodeterminación, libre albedrío y derechos sociales.

El Estado de derecho que se pregona hoy día va encaminado al derecho de estas empresas, y de nadie más, y estas deben procurar que los Estados garanticen una fuerza de trabajo comparativa y competitiva, el primero se beneficia de las comunidades aledañas o que se alinean a los requerimientos de estas empresas, y estos últimos son poco quienes tienen acceso a tener una labor dentro de estas multinacionales, generalmente esta gente viene de afuera, si el país tiene abundancia en los recursos naturales entonces este debe facilitar para que estas multinacionales puedan ingresar con toda facilidad, en el caso de Guatemala puede decirse que se tienen los dos requisitos, mano de obra barata (comparativa) y la existencia de muchos recursos naturales, con estas ventajas se apuesta por ese país, aunque esto implique violaciones a derechos humanos.

Un estudio realizado por un observatorio internacional analiza que estas empresas acaparan dimensiones que garanticen sus inversiones, estas dimensiones son; la Dimensión económica, que destruye el tejido productivo local, delitos económicos como el fraude, corrupción, soborno, y la evasión fiscal, la dimensión política que impone la *lex mercatoria* y la pérdida de soberanía, el déficit democrático y lobby y la criminalicen y represión, la dimensión social, que privatiza los servicios públicos, las condiciones laborales y derechos sindicales y la desigualdad de género, la dimensión ambiental que contamina el aire, agua y tierra, la pérdida de biodiversidad y la destrucción del territorio y desplazamiento



de población y por último la dimensión cultural donde se controla los medios de comunicación, la privatización de la educación y los derechos de los pueblos indígenas. (OMAL, 2016, pág. 25).

Los países en “vías de desarrollo” generalmente son quienes deben estar al servicio de estas multinacionales, más cuando estos países dependen de las economías mundiales o de potenciales económicas, se condicionan para que los recursos sean obtenidos con facilidad, la retórica sobre la soberanía, para Guatemala nunca fue, y no lo es, por lo anteriormente expuesto, el país al final, no tiene gobierno y autoridad, sino las empresas que mandatan y dirigen la política del país, esto sucede porque las directrices geopolíticas se basan de la siguiente manera; en primer lugar, hay que venderle la propiedad nacional más barata, sean materias primas mineras o empresas de servicios públicos domiciliarios. En segundo lugar, es necesario ponerle impuestos bajos o inexistentes; y deseo hacer hincapié en este aspecto. La última reforma tributaria (aunque todas son idénticas) se empeñó en bajarles la renta a monopolios y transnacionales y subirles el IVA y otros impuestos a los salarios e incluso a las pensiones. En tercer lugar, debe ofrecérseles, a como dé lugar, mano de obra barata, muy barata, extremadamente barata. La globalización consiste en crear un mercado de envergadura global en el que actúen, por supuesto, capitales de envergadura global. Lo que finalmente se termina dando es una especie de competencia universal para atraer los capitales, y uno de sus imanes fundamentales está constituido por la mano de obra barata. Barata en pensiones, salarios, salud y largas jornadas laborales, pues a quien no trabaje largo y barato lo acusan de no



tener sentido de pertenencia con la empresa y, entonces, lo echan. ¿Y qué? (Robledo, la globalización neoliberal niega la democracia., 2007, pág. 69).

Si en un Estado democrático existe un poder legislativo corrupto, un sistema de justicia al interés de transnacionales o del capital extranjero, un ejecutivo que solo velar por intereses de un grupo porque son quienes lo llevaron al poder, y con estas acciones políticas solo estaría privilegiando a los monopolios e intereses de las multinacionales es contradictorio que se hable de un Estado de derecho, cuando estos precisamente son violados constantemente.

Las Naciones Unidas hace el intento de que las empresas puedan respetar los derechos humanos, aspectos que desde esta posición tesina, es difícil y tal vez imposible de que una empresa pueda respetar los derechos de los demás como un “dar” para “recibir” algo a cambio, los principios fundacionales dicen, según las Naciones Unidas; PRINCIPIOS FUNDACIONALES. 11. Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación. 12. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se refiere a los derechos humanos internacionalmente reconocidos – que abarcan, como mínimo, los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. 13. La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas: a) Eviten que sus propias actividades



provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos. 14. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se aplica a todas las empresas independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura. Sin embargo, la magnitud y la complejidad de los medios dispuestos por las empresas para asumir esa responsabilidad puede variar en función de esos factores y de la gravedad de las consecuencias negativas de las actividades de la empresa sobre los derechos humanos. 15. Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber: a) Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos; b) Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos; c) Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar. (ONU, 2011, pág. 35).

Las empresas ante una sentencia de este nivel, ya dictaminado por una Corte internacional, parece no preocuparles, porque la ejecución de esta conlleva serias dificultades en su implementación, los últimos estudios realizados en este sentido es desesperador para las comunidades afectadas, aunque el ejemplo que,



a continuación se describe tiene que ver con los derechos económicos, sociales y culturales, está afecto también a los derechos colectivos de pueblos indígenas, corren la misma suerte, este estudio se basa a nivel mundial del cumplimiento de las sentencias emitidas por las Cortes correspondientes, esta cantidad de decisiones judiciales sobre derechos económicos, sociales y culturales (DESC) ha crecido enormemente en las dos últimas décadas.

A pesar de las reservas tradicionales sobre la exigibilidad judicial, la factibilidad y la legitimidad del control de constitucionalidad de estos derechos, ahora pueden encontrarse decisiones sobre ellos en muchas regiones del mundo (véanse, por ejemplo, Langford, 2008; Coomans, 2006; Rossi y Filippini, 2009; ICJ, 2008). La respuesta académica inicial a ese fenómeno fue normativa y doctrinal. Las investigaciones se concentraron en la justificación de esas decisiones judiciales a luz de la teoría democrática y jurídica (por ejemplo, Vierdag, 1978; Fabre, 2000; Dennis y Stewart, 2004; Waldron, 2009; Bilchitz, 2007; King, 2012), o en la tarea de examinar, sistematizar, depurar y criticar la jurisprudencia incipiente (por ejemplo, Gargarella, Domingo y Roux, 2006; Abramovich y Courtis, 2001; Young, 2008; Liebenberg, 2010). Comparativamente, las etapas posteriores a la sentencia han recibida menos atención. Sin embargo, abogados activistas y académicos han dado la alarma por el número significativo de sentencias sobre DESC que no se han implementado (Wachira y Ayinla, 2006; Berger, 2008; CEJIL, 2003). (Lanford, Rodriguez Garavito, & Rossi, 2017, pág. 16).



Este sistema capitalista, no surgió para respetar, incluso el Concilio Vaticano específicamente en sus documentos Rerum Novarum (1962) en su momento sustentaba que el capitalismo debía tener rostro humano, es decir, un capitalismo con humanidad, y no ser el capitalismo salvaje, o el reciente documento Laudato Se, que invita que se debe respetar el hogar común; es decir, la tierra, quienes están llamados a respetarlo, quienes tienen mayor responsabilidad sobre el uso de los recursos naturales, que si bien es cierto la humanidad es quien consume, pero las empresas generan estas necesidades para ser consumida estos productos, es decir, la cultura del consumismo, algo parecido sugiere ahora Naciones Unidas, un capitalismo que respete derechos humanos, a decir verdad, esto no va a suceder, no es pesimismo, si eso sucediera, entonces dejaría de llamarse capitalismo, sería otra cosa, otro sistema.



CAPÍTULO IV

4. Criminalización de las demandas de los pueblos indígenas, y el derecho penal guatemalteco

4.1 Procesos penales en contra de líderes, lideresas y autoridades indígenas.

Los procesos penales abiertos en contra de líderes, lideresas y autoridades indígenas en distintos lugares del país, es una muestra donde están siendo criminalizados las personas frente a las iniciativas privadas de gran envergadura nacional e internacional, sean empresas, industrias, agroindustria entre otros, claro, en contubernio con los empresarios nacionales,

Cuando se aborda la criminalización de las demandas de los pueblos indígenas, se quiere especificar que no son todas las demandas contenidas en las agendas políticas de pueblos indígenas, por ejemplo no se criminaliza tanto cuando se demanda al derecho al idioma o al traje, pero si se criminaliza cuando se exige el derecho a la tierra y el territorio, en este último es que se presentan los distintos casos acompañados por varios abogados y abogadas que han estado en la defensa de estos derechos, que implica de alguna manera una persecución legal contra quienes defienden sus derechos colectivos.

El primer caso, que se ilustra en esta tesina es una persecución penal en contra de líderes comunitarios del Municipio de San Rafael las Flores, departamento de Santa Rosa, la Policía Nacional Civil, detuvo a los comunitarios presentando serias ilegalidades y anomalías en la detención, por la supuesta



presencia de ellos dentro de las instalaciones de una minera ubicada en dicho municipio, el número de causa es C-943-2012, lo conoció el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa, el Ministerio Público, sindicó a los comunitarios de los delitos de Allanamiento con agravación específica, incendio, atentado y resistencia, siendo supuestamente el agraviado la Minera San Rafael S.A. y la Mezcladora Sociedad Anónima, los sindicados son; 1. Víctor Hugo Gutiérrez Alvarado. 2. Elvin Franco García. 3. Henry Dagoberto Jorge Monterroso. 4. Edgar Leonel Barillas Solares. 5. Fredy Leonidas Díaz Siguaque. 6. Gustavo de Jesús Solares del Cid. 7. Jorge de Jesús Monterroso Cil. 8. José Gonzalo Diéguez del Cid. 9. Adolfo Orantes Urbina. 10. José Antonio Donis del Cid. 11. Juan Francisco Sil Urias. 12. Catalino Franco Dávila. 13. Cristian Alexander Sil Hernández. 14. Carlos Enrique Contreras Cil. 15. Marcelino de Jesús Barillas Contreras. 16. Teófilo Guerra Tunchye. 17. Petronilo Jiménez González. 18. Luis Miguel Hernández Agustín. 19. Ynocencio de Jesús Hernández y Hernández. 20. Josué Pablo Hernández Donis. 21. Emilio de Jesús Sánchez. 22. Gilda Maribel Pineda Navichoque. 23. Marta Lidia Marroquín Zacarías. 24. Glendy Marleny Perez de Paz. 25. Nanssi Yanet Barillas Solares de Barillas. 26. María Magdalena Aceituno Velozo. 27. Ortencia López del Cid. 28. Elmer Eduardo Obrego Pérez. 29. Walter Baldomero Torrez Hernández. 30. Lázaro Alejandro Lima Ramírez. 31. Elías de Jesús Borraro Galicia. 32. Vidal Pérez Pérez. Según oficio de la Subestación de la Policía Nacional Civil, número 217-2012, REF./INSPECT./AAPC./elao, de fecha 18 de septiembre de 2012, las personas aprehendidas fueron 32, pero que al final la acusación solo menciona a 27 sindicados. Es decir que los enlistados desde el numeral 28 ya no aparecieron



en la acusación del Ministerio Público, esto indica la poca seriedad en la aprehensión o detención, ¿por qué ya no aparecieron algunos? esto causa muchas sospechas, se supo de parte de los detenidos, que algunos fueron dejados en libertad sin orden judicial, es decir, antes de fueran puestos a disposición de juez, se dispuso que algunos quedaran libres, ¿qué paso realmente?

Ante la presencia en sus territorios el Proyecto Minero Escobal, ubicado en San Rafael Las Flores del departamento de Santa Rosa, las comunidades aledañas al proyecto y la población del municipio de San Rafael Las Flores, al enterarse de este permiso otorgado para que empiecen sus operaciones mineras, deciden ejercer su derecho a la manifestación y resistencia pacífica en contra de la minera, porque no fueron consultados de la decisión del Estado en permitir que una minera estuviera en sus territorios, amparados en el Convenio para Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes número 169, ellos por ser del pueblo Xinka.

En la manifestación pacífica se logró detectar personas que pueden denominarse “infiltradas” que agredieron a las fuerzas de seguridad que cuidaban las instalaciones de la minera, por lo que las fuerzas de seguridad empezaron a detener a cuantas personas pudieran hacerlo, por ejemplo detuvieron gente que caminaba en la carretera, una mujer que es enfermera y por ayudar a un herido tirado en el suelo, ella también fue detenida, estas ilegalidades y violaciones a la libertad individual fue provocada por la Policía Nacional Civil.



El motivo de la detención, según el informe de los elementos captores es porque las personas detenidas acompañados por más de 1000 comunitarios, desde el día 17 de septiembre de 2012, se hicieron presentes frente a la empresa minera desde las primeras horas hasta la noche del mismo día, según este informe ya por la noche los manifestantes ingresaron por la fuerza a la minera con palos y machetes, lo que, al día siguiente, se intentó dialogar con los manifestantes, pero que resultó infructuoso.

En la primera declaración, todos quedaron ligados a proceso penal y el día 25 de octubre de 2012, el Ministerio Público presenta la acusación respectiva solicitando al Juez contralor, el debate oral y público contra las personas por los delitos de Allanamiento con agravación específica, incendio, atentado y resistencia. En la fase intermedia, se presentaron los alegatos de llevar o no a debate oral y público a los sindicatos, la defensa presenta los argumentos mostrando ante el juez contralor fotografías de forma secuencial de una fuente fidedigna, presentando a los sindicatos en otro lugar donde la Policía Nacional Civil les había detenido arbitrariamente a los sindicatos. De esta manera se logra que el caso no fuera al debate y juicio oral, logrando con esto la desestimación del caso e inmediatamente quedaron libres de los delitos que el Ministerio Público sindicaba a los comunitarios de San Rafael Las Flores.

El segundo caso consiste en el ataque de dos personeros de seguridad de la hidroeléctrica Santa Cruz Barillas, Huehuetenango, en contra de cuatro comunitarios, según número de causa. 118-2012 Oficial 3º., el Juzgado que conoce es el Juzgado Primero de Primera de Instancia Penal, Narcoactividad y



Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Guatemala Grupo "B", la Sindicación del Ministerio Público. Asesinato y homicidio en grado de tentativa, los agraviados son; 1. Pablo Antonio Pablo Pablo. 2. Esteban Bernabé Mateo. 3. María Francisco Marcos (esposa del occiso Andrés Pedro Miguel) y otra persona que no se hizo presente del proceso, los sindicados son; 1. Ricardo Arturo García López. 2. Oscar Armando Ortiz Solares, ambos miembros de la seguridad de la hidroeléctrica. Todo empieza cuando en el año 2008, personas desconocidas en el Municipio de Santa Cruz Barillas, efectuaban mediciones de terrenos y, además comienzan a comprar y registrarlos a su nombre; es decir, legalizar a su nombre terrenos aledaños a la población.

La Municipalidad, las autoridades comunitarias y los dueños de los terrenos desconocen las intenciones de estas personas, pero poco o nada se sabía sobre la existencia de una transnacional hidroeléctrica que llegaría al lugar, aunque entre voces se decía que eran caficultores a gran dimensión. El ocultamiento y el engaño son estrategias permanentes en el accionar de las empresas nacionales o transnacionales. Desde el momento en que la población percibe presencia de transnacionales, comienza la organización y la resistencia, y por parte del Estado la persecución y criminalización. En 2009, representantes de la empresa accionan ante el Ministerio Público, según número de proceso 211-2009, criminalizando y deslegitimando a los líderes, además de la persecución, la empresa regala dinero y láminas de zinc, ofrece empleos, viajes o servicios médicos para algunos de sus allegados.



La táctica empresarial en este caso fue debilitar la organización comunitaria apoyando como interlocutores a las Asociaciones Micro regionales (no electas ni representativas) y a supuestos líderes, así, la empresa no duda en anular la organización legítima y establecer una organización dócil y paralela, la empresa se implanta en una estructura social e intenta modelarla a su conveniencia, negando la organización, autonomía y decisión propia de las comunidades.

El Proceso penal inicia cuando el día 1 de mayo de 2012, aproximadamente a las 12:00 a 1:00 pm, los señores Andrés Pedro Miguel, Pablo Antonio Pablo Pablo, Esteban Bernabé Mateo y Juan (se desconoce el apellido) iban caminando hacia el lugar llamado Poza Verde y justo en el Cantón El recreo "A" se encontraron con los señores Ricardo Arturo García López y Oscar Armando Ortiz Solares, (miembros de la seguridad de la empresa hidrosantacruz, se cruzaron algunas palabras de saludo, y posteriormente Ricardo Arturo dispara contra la integridad física de Andrés Pedro Miguel, posteriormente a Pablo Antonio Pablo Pablo y Esteban Bernabé Mateo, logrando escapar sin herir a Juan (se desconocen los apellidos) de este hecho salió herido Pablo Antonio Pablo Pablo y Esteban Bernabé Mateo, y la muerte de Andrés Pedro Miguel.

Originalmente el caso debió ser conocido por el Ministerio Público del Centro de Administración de Justicia (CAJ) de Santa Eulalia, pero se logra la competencia ampliada, petición que realizara la Fiscal General y se traslada el caso para el Juzgado de Mayor Riesgo en la ciudad de Guatemala, uno de los incidentes observados dentro del proceso es que la querellante viuda del líder comunitario solicita al juez sustituir a su abogado, un hecho que conmocionó debido a que ella



supuestamente contrató un abogado de una firma de abogados de Quetzaltenango, cuando es un persona de muy escasos recursos, porque el abogado que tenía es defensor de derechos humanos y pueblos indígenas, en respuesta a una organización no gubernamental solidaria, entonces ella no tendría posibilidades económicas de contratar los servicios de un abogado particular.

El Ministerio Público formula acusación y solicita la apertura a juicio, después de presentar los medios de convicción para abrir debate, el Juez acepta la petición del Ministerio Público. Ante el Tribunal de Sentencia se inicia el debate oral y público el día 16 de agosto de 2013, y el 11 de febrero de 2013 el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente dicta sentencia favoreciendo a los sindicados: A Ricardo Arturo García López por los delitos de Lesiones Graves en contra de Pablo Antonio Pablo Pablo con la condena de 5 años de prisión con carácter conmutable. A Oscar Armando Ortiz Solares, queda libre, además el Tribunal manifestó en la sentencia que los actores en la región, es decir, la empresa, el Estado y las comunidades debían establecer un diálogo para encontrarle solución a los conflictos suscitados. Los abogados querellantes y el Ministerio Público apelaron y la decisión de la Sala decide anular la sentencia del tribunal y ordena el reenvío del proceso para la realización de un nuevo DEBATE, un analista decía que en Guatemala, el proceso penal es para quien la aguanta, por la estrategia de desgaste que provoca, porque hasta la fecha 2018 aún no se inicia el nuevo debate donde las víctimas procesales relaman justicia.

El tercer caso, las autoridades mayas Q'anjob'al, de Santa Eulalia departamento de Huehuetenango, son involucrados en hechos, donde la empresa



utiliza a sus trabajadores como “víctimas” con el fin de criminalizar, según el número de causa. C-02-2014 MP001-2013-178540, el Juzgado que conoce es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Santa Eulalia, departamento de Huehuetenango, la Sindicación del Ministerio Público es por los delitos de Detenciones ilegales, coacción y amenazas. Los supuestos agraviados son trabajadores comunitarios de la empresa San Luis ubicada en el Municipio de Santa Eulalia departamento de Huehuetenango, siendo ellos; 1. Gerardin Ermitaño Samayoa Samayoa. 2. Clementino Serapio Gómez Hernández. 3. Virbes Simón Juan. 4. Catarina Gaspar Simón. 5. Iván Federico Ovalle Altuve. 6. Domingo Diego Francisco. 7. Crisedio Enrique Mérida Escobedo. 8. Samuel Alejandro Pascual Antonio, y los Sindicados: Autoridades mayas Qanjobal 1. Rigoberto Juárez Mateo. 2. Domingo Baltazar.

El Proceso penal inicia el día 24 de marzo de 2015, en horas de la tarde, porque fueron aprehendidos el señor Rigoberto Juárez Mateo y Domingo Baltazar, en la ciudad de Guatemala, por órdenes emitidas por el Juzgado de Primera Instancia Penal de Santa Eulalia del departamento de Huehuetenango, las supuestas víctimas dicen que los hoy sindicados, lideraban un grupo de personas que amenazaron y coaccionaron a la gente para quemar la maquinaria y otros objetos propiedad de la hidroeléctrica, y que las supuestas víctimas al no hacerles caso de la quema de maquinaria, el grupo de personas los encierra en un cuarto con la intención de quemarlos vivos, la audiencia de primera declaración se realiza el día 27 de marzo de 2015, quedando la empresa hidroeléctrica 5M, provisionalmente aceptada como querellante adhesivo, los sindicados quedan



ligados a proceso solamente por el delito de detenciones ilegales, y la defensa basándose en el artículo 10 inciso "b" del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes número 169, solicitó de esta manera una medida sustitutiva contemplado en el instrumento internacional, y no por el Código Procesal Penal.

El Juez decide decretar medidas sustitutivas contenidas en el Código Procesal Penal e hizo caso omiso lo que la defensa solicitaba, según el Convenio 169, esta audiencia se realizó en la ciudad de Guatemala, por exhorto del Juez de Santa Eulalia.

No obstante, cuando los abogados acompañan a los sindicados hacia las carceletas (de la torre de tribunales de la ciudad de Guatemala) para empezar a hacer los trámites administrativos para la libertad condicional de los sindicados, es cuando llega la Policía Nacional Civil a través de la División Especializada de Investigación Criminal - DEIC, haciendo entrega de otra nueva orden de captura para los dos sindicados Rigoberto Juárez Mateo y Domingo Gaspar, por los delitos de plagio o secuestro, instigación a delinquir, amenazas, coacción, atentado y obstaculización a la investigación, delitos cometidos en otros hechos, por lo que nuevamente quedan detenidos hasta las diligencias posteriores al proceso.

El Ministerio Público y los querellantes adhesivos, solicitaron reforma del auto de procesamiento, por no estar de acuerdo con que los sindicados estuvieran bajo investigación por un solo delito, (detenciones ilegales) esta audiencia se dificultó en su realización por múltiples razones, entre ellas por falta de combustible de los



policías por el traslado de los sindicatos hacia Huehuetenango, esta audiencia y las posteriores se realizaron en el juzgado de Santa Eulalia, ubicación física en el complejo judicial de Huehuetenango, como no se podía realizar esta audiencia el Ministerio Público, pidió que se reprogramara nuevamente, pero resulta que lo pidió justamente cuando el día siguiente vencía el plazo para la entrega de las conclusiones del Ministerio Público, la defensa se opuso, argumentado que no se podía variar las formas del proceso, porque el día siguiente; es decir, el día 26 de junio de 2015, el Ministerio Público debía entregar las conclusiones de su investigación, ya no habría tiempo para reprogramar la audiencia peticionada por el Ministerio Público, por lo que el juez resuelve sin lugar la petición del Ministerio Público. Pero nuevamente el Juez cede la palabra al Ministerio Público y este nuevamente vuelve a solicitar lo mismo, la defensa vuelve a recalcar de la imposibilidad de reprogramar la audiencia porque ya no es el momento procesal oportuno. El juez resuelve nuevamente sin lugar la petición del Ministerio Público, por lo que el Juez apercibe al Ministerio Público de entregar sus conclusiones para el día 26 de junio de 2015, tal como quedó programada en la primera declaración de los sindicatos, de esta manera la defensa logra nuevamente mantener la situación jurídica de Rigoberto Juárez Mateo y Domingo Baltazar.

La querellante adhesiva; es decir, la empresa, no conforme con esta decisión del juez, decide ampararse ante la Sala de Apelaciones, argumentando que se vulneraron derechos de las víctimas, y la sala resuelve revocar la decisión del Juez de instancia y decide que la audiencia debe celebrarse; es decir, la audiencia de reformas del auto de procesamiento. El Juez de instancia entonces decide



celebrar la audiencia convocando a las partes y en esta audiencia tampoco se logró establecer más elementos de los hechos y circunstancia para agregarles más delitos a Rigoberto Juárez y Domingo Baltazar, terminada la audiencia el juez programa para el día 17 de abril del año 2017 el inicio del debate oral y público. La justicia en Guatemala opera como aliado estratégico de las empresas, tomando en cuenta que las empresas no tienen ningún interés de proteger a sus trabajadores buscando "justicia" para ellos, porque no son una institución de derechos humanos ni mucho menos caritativas, simplemente es la utilización de las personas para mantener sus intereses empresariales.

El cuarto caso es un proceso en contra de las autoridades mayas Q'anjob'al criminalizados por mediar conflictividad comunitaria, identificado con el número de causa 13005-2015-00109, siendo el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Mayor Riesgo "A" departamento de Guatemala, quien lo conoce, la sindicación del Ministerio Público es por los delitos de; 1. Plagio o secuestro. 2. Amenazas. 3. Coacción. 4. Atentado. 5. Instigación a delinquir. 6. Obstaculización de la acción penal. Los denunciantes son operadores de justicia del Centro de Administración de Justicia de Santa Eulalia, Huehuetenango, siendo ellos empleados del Centro de Administración de Justicia de Santa Eulalia, ocupando los puestos de; secretario el Juzgado, Juez, Oficiales, Mediador, Policía Nacional Civil, Alcalde Municipal. Los sindicados. 1. Rigoberto Juárez Mateo. 2. Domingo Baltazar. 3. Alfredo Baltazar Pedro. 4. Gaspar Kelly Nicolás Gaspar. 5. Samuel Ángel Mateo Gregorio. 6. Juana Elsitá Toledo Toledo. 7. Juana Sebastián Toledo. 8. Yovany Toledo Toledo. 9. María



Toledo Juan. 10. Higinio López Francisco. 11. Pedro Robel Toledo. 12. Mario Mateo Juan. 13. Benjamín Aparicio. 14. Pedro Simón. 15. Dominga Juan. 16. Mario Francisco Cristóbal Lorenzo. 17. Emigio Florentino Pedro Castañeda. 18. Felipe Gómez Pascual. 19. Donato Santizo, y 20. Miembros del Consejo Comunitario de Desarrollo (COCODE).

Todo inicia el día 19 de enero de 2015, cuando las comunidades de los Municipios de Santa Eulalia, Santa Cruz Barillas, San Pedro Soloma, San Juan Ixcoy y San Mateo Ixtatándel departamento de Huehuetenango, se reúnen en el Centro de Administración de Justicia (CAJ) de Santa Eulalia, con el fin de exigir justicia a las autoridades de la localidad (incluyendo Alcalde Municipal) para celebrar una audiencia de primera declaración de dos comunitarios que fueron aprehendidos por el delito de asesinato que, según los comunitarios no lo cometieron, más bien el autor fue un miembro de seguridad de una hidroeléctrica instalada en el territorio. Las autoridades indígenas de la localidad entre ellos Rigoberto Juárez Mateo, habían sido convocados por el Coordinador del Centro de Administración de Justicia (CAJ) para tratar diversos temas sobre la conflictividad en Santa Eulalia en horas de la mañana, donde ese día fueron aprehendidos los dos comunitarios por supuesta comisión de delito de asesinato, la otra autoridad indígena Domingo Baltazar no estuvo ese día en el lugar de los hechos, porque había sufrido una fractura de sus costillas y estuvo en su casa descansando.

Cuando las comunidades exigen la dilucidación jurídica de los aprehendidos el personal del CAJ estaba ya fuera de horario de trabajo establecido; es decir, en



horas de la tarde y noche, el coordinador del CAJ tuvo la reunión en la mañana con las autoridades indígenas, y en horas de la noche se ponen de acuerdo con las autoridades indígenas para llamar al juez, al fiscal, y otras personas que tienen que ver con el desarrollo de la audiencia de primera declaración, entonces deciden ir por ellos, pero es aquí donde se aprovecha la oportunidad para denunciar a las autoridades indígenas por los delitos mencionados, cuando fue un acuerdo entre todos los actores, es aquí donde se ve la mala intención de criminalizar a las autoridades o líderes comunitarios.

El día 10 de abril de 2015, se celebra la audiencia de primera declaración de Rigoberto Juárez Mateo y de Domingo Baltazar, la audiencia fue realizada en las instalaciones de la Torre de Tribunales, lugar solicitado por el juzgado para llevar a cabo la audiencia, y el traslado se debe a que el caso, según el juez jurisdiccional representa mayor riesgo y peligrosidad si se realiza en el juzgado de Santa Eulalia, según versiones que se hacían escuchar. El juez verifica a las partes procesales, y en ese momento al Alcalde Municipal de Santa Eulalia considerado como uno de los represores de los movimientos sociales, movimientos indígenas, solicita ser admitido como querellante adhesivo, el juez le otorga su participación y queda provisionalmente en el proceso. El Juez posteriormente le da la palabra al Ministerio Público para que intime los hechos a los sindicatos Rigoberto Juárez y Domingo Baltazar, por los delitos de: 1. Plagio o secuestro, articulado contemplado en el Código Penal con pena de 50 años de prisión y pena de muerte. 2. Amenazas. Artículo 215 del Código Penal, con pena de 3 años de prisión. 3. Coacción. Artículo 214 del Código Penal, con pena de 2 años de prisión.



4. Atentado. Artículo 408 del Código Penal, con pena de 3 años de prisión. 5. Instigación a delinquir. Artículo 394 del Código Penal, con pena de 4 años de prisión. 6. Obstaculización a la investigación. Artículo 458 del Código Penal, con pena de 6 años de prisión.

Después de que el Ministerio Público termina de intimar los hechos a los sindicados Rigoberto Juárez y Domingo Baltazar, la defensa recusa al juez, debido a que estos hechos fueron cometidos en el CAJ, de Santa Eulalia, el juez por ser jefe de algunos operadores que interpusieron denuncias en contra de los sindicados y por tener esta relación, es causa de separar al juez del proceso por tener interés en el asunto, de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Organismo Judicial en su inciso "g" dice: los jueces deben excusarse en los casos siguientes; g) cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del juez o este de aquellas. Por supuesto que el Juez eleva la recusación a la Sala correspondiente, pero en todo caso la defensa esperaba que el Juez antes de comenzar la audiencia debió de excusarse por mandato legal, por ser parte en el asunto, pero el hecho de iniciar la audiencia dándole participación al Ministerio Público para su intimación, provocó mayor duda de su imparcialidad, porque de conformidad con el artículo 125 de la misma ley aludida, dice son causa de recusación estas de los impedimentos y de las excusas. La defensa pidió la recusación, por las mismas razones fácticas y de derecho, aunque esto implicaba atrasar el proceso, pero la defensa no permitió que desde el inicio del proceso estuviera totalmente parcializado. Luego el caso pasó bajo control del Juzgado de Mayor Riesgo Grupo "A", que hasta finales del año 2015 estuvo a cargo de la



Abogada Carol Patricia Flores, porque el Ministerio Público consideró en su momento que el caso representaba mayor riesgo y a través de la Fiscal General de la República solicita el traslado hacia la ciudad capital. El día 16 de mayo de 2015, se celebra la audiencia de primera declaración ante la juzgadora de mayor riesgo, pero la defensa presenta una cuestión prejudicial como obstáculo a la persecución penal, según el artículo 291 del Código Procesal Penal, con los siguientes argumentos: Rigoberto Juárez Mateo solamente intentó intermediar en el conflicto dentro del CAJ, donde dos personas estaban sindicados de asesinato en el juzgado penal de Santa Eulalia, pero el juez decide ligar a proceso por un delito menor y decreta una medida sustitutiva, y no prisión preventiva, ante esta resolución el Ministerio Público accionó un amparo, donde exponía que la resolución del juez es ilegal y que bajo presión y amenaza de Rigoberto Juárez más otros líderes (que también tienen órdenes de captura) y los vecinos, el juez cedió a la petición de la gente. La Sala de Apelaciones que conoció el amparo, concedió audiencia a las partes y solicitó al juez contralor del caso por medio de un informe circunstanciado, y en este informe el juez expresa que su resolución NO fue ilegal, y la motivación o razonamiento del juzgador es que el Ministerio Público NO presentó los indicios suficientes y racionales para que los ligaran a proceso por el delito de asesinato. El informe circunstanciado del juez es que no hubo ILEGALIDADES en su resolución, entonces tampoco habría delitos consumados como lo dijo el Ministerio Público en su amparo, por lo tanto, esto dependerá de una resolución de la sala si hubo o no ilegalidades, motivo suficiente para declarar la prejudicialidad.



Ante este informe circunstanciado del juez penal de Santa Eulalia, la defensa lo consideró motivo de una prejudicialidad porque hay una acción de amparo y que de ella se esperarían una resolución, porque de esta dependía si entonces la audiencia fue legal o ilegal, por lo que no tendría entonces sustento el caso contra Rigoberto Juárez Mateo y Domingo Baltazar por los delitos descritos contra ellos, quedarían sin materia, por lo que se solicitó la acción de prejudicialidad a la Jueza. Cuando la jueza cede la palabra al Ministerio Público para que se manifieste, dijo que desconocía la acción. (Por supuesto la defensa alegó el sentido unitario del Ministerio Público y ante el desconocimiento se dijo que era una irresponsabilidad del ente investigador de no tener conocimiento sobre el caso.) La jueza contralora suspende la audiencia y solicita más información a la sala correspondiente, para que se informe del estado del amparo, y corrió 3 días para que la defensa hiciera el trámite correspondiente, y con esto quedó pendiente la próxima audiencia de primera declaración. El día 19 de junio de 2015, se celebra la primera declaración, se resuelve sin lugar la cuestión prejudicial, porque, según la jueza, el amparo solo se estaría afirmado si fue legal o ilegal la resolución, y no tanto la participación de los sindicatos por lo que la audiencia debía de continuar.

De esta manera la audiencia continúa, y nuevamente el Ministerio Público intimó los hechos a los sindicatos con los delitos anteriormente descritos. La defensa interviene con sus argumentos, y logra que la jueza ligue a proceso por los delitos de coacción, amenaza e instigación a delinquir. Sobre la medida de coerción, el Ministerio Público pidió prisión preventiva, porque, según el ente investigador, los sindicatos pueden incidir o entorpecer la investigación. La



defensa alega que, por ser delitos de menor impacto, no es razón suficiente a que guarden prisión preventiva y que debiera dársele una medida sustitutiva. La jueza resuelve dejar con la medida de coerción de prisión preventiva, recogiendo los argumentos del Ministerio Público, que por ser líderes de las comunidades podían incidir en la investigación que realizaría el ente investigador, pero en ningún momento el Ministerio Público demostró esa “peligrosidad” de incidir en la investigación, que de acuerdo con los parámetros internacionales sobre prisión preventiva el ente investigador es su obligación de demostrar estos extremos.

Se da el debate oral y público por lo que se considera que la sentencia es un precedente histórico para pueblos indígenas. Se notifica a todos los sujetos procesales el inicio del debate del caso de Rigoberto Juárez Mateo y Domingo Baltazar, debido a que paralelamente o casos anteriores al presente proceso, se venía ventilando en otros juzgados de Huehuetenango, en este debate se conexasen con otros casos, que ha criterio del tribunal debía de hacerse porque se tenía relación de los hechos y los acusados y, por economía procesal debía de realizarse de esa manera.

La defensa, aunque no es su obligación procesal, de demostrar la inocencia de los acusados, pero ha quedado comprobado que el acusado Rigoberto Juárez es autoridad ancestral que participó como mediador en el conflicto lo cual difiere de ser instigador de un movimiento, una cosa es mediar, y contribuir a buscar una solución a una conflictividad, lo cual nos da la idea que se han confundido los términos y la participación en los hechos que se juzgan. Siendo importante el peritaje sobre la organización de los pueblos indígenas, en el cual explica cómo



funcionan las autoridades mayas, quienes tienen la obligación de caminar con la comunidad, resolverlos problemas que se presentan y acatarla voluntad de la asamblea defendiendo el derecho a la vida, los bosques los ríos y todos aquellos recursos naturales que son necesarios para vivir. (Sentencia Penal, 2016, pág. 495). V) Se absuelve al acusado RIGOBERTO JUÁREZ MATEO por los delitos de DETENCIONES ILEGALES, INSTIGACIÓN A DELINQUIR, relacionados a los hechos de fecha diecinueve y veinte de enero de dos mil quince, entendiéndosele libre de todo cargo (sentencia C-13005-2013-00139 of. 3º. Pág. 508 Juzgado de mayor riesgo) IX) EL TRIBUNAL POR MAYORÍA CONDENA AL ACUSADO RIGOBERTO JUÁREZ MATEO como autor por del Delito de COACCIÓN, cometido en contra de la libertad individual de las personas .X) Por tal delitos e impone la pena de seis meses de prisión, conmutables razón de veinticinco quetzales diarios, XI) En virtud que se establece que el acusado RIGOBERTO JUÁREZ MATEO, guarda prisión desde el veintisiete de marzo de dos mil quince y que ha superado el tiempo de la condena por lo es procedente ordenar su inmediata libertad. (Sentencia Penal, 2016, pág. 509).

El quinto caso consiste en que dos comunitarios fueron procesados por los delitos de asesinato y femicidio, hecho acontecido en el Municipio de Santa Cruz Barillas departamento de Huehuetenango, el número de causa, es el 13005-2013-104 y C-104-2013 conexados, el Juzgado que conoce el caso, es el Juzgado de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer de Huehuetenango, la sindicación del Ministerio Público, es por los delitos de Asesinato y Femicidio, la agraviada es la señora Candelaria Noemy Francisco



Francisco (Querellante adhesiva), los sindicatos son; 1. Antonio Rogelio Velásquez López, 2. Saúl Aurelio Méndez Muñoz, el presente caso deriva a que el día 18 de agosto de 2010, fue detenido el señor Mateo Diego Simón, aproximadamente a las 18:30 horas, porque los vecinos lo acusaban de ser ladrón y fue puesto a disposición del Juez de Paz, al siguiente día, 19 de agosto, el juez ordena a la Policía Nacional Civil a que traslade al detenido al Juzgado de Paz de Santa Cruz Barillas, pero una multitud decide interceptar a la Policía Nacional Civil piden y arrebatan al detenido para presentarlo a todo el pueblo y que conozcan que esta persona es un ladrón, las personas llaman a Antonio Rogelio Velásquez López por ser Presidente del Consejo Comunitario de Desarrollo (COCODES), para intermediar en el disgusto y descontento de la gente por tanta inseguridad, pero ante el descontrol comunitario, Rogelio ya no fue capaz de manejar la situación y decide retirarse del lugar.

La multitud decide hacer un recorrido en las calles de la población, mostrando quien es el ladrón, y en el transcurso le exigen que diga quienes son sus compañeros delincuentes, y señala a una señora llamada Guadalupe Francisco Felipe, quien también es conocida como una secuestradora de la localidad, por lo que la multitud llega a la casa de esta señora y deciden llevarlos a un lugar llamado Poza Verde, lugar donde se empieza a instalar una hidroeléctrica denominada Hidro-Santa Cruz y ahí les dan muerte a ambos.

El señor Saúl Aurelio Méndez Muñoz, (otro sindicado dentro del proceso) ese día desde muy temprano se encontraba construyendo una terraza en la casa del señor Ovidio Eliseo Mérida Reyes, para esa época él conformaba parte de la



organización de su comunidad en defensa del territorio y recursos naturales, se dio cuenta de la multitud y los sigue en todo momento sin llegar al lugar donde la multitud le da muerte a estas dos personas, porque en el transcurso Saúl recibe una llamada del dueño de la casa en construcción para que llegue a ver sobre unos agrietamientos en la terraza y Saúl llega nuevamente a arreglarlo, en ese lapso de tiempo la gente había decidido ir a Poza Verde a linchar a las dos personas que, según ellos eran ladrones y secuestradores.

Los líderes comunitarios por el solo hecho de acompañar a la multitud y que fueron llamados para controlar a la gente, los enemigos de quienes defienden sus derechos, ven la oportunidad de involucrarles en un hecho ajeno a ellos, porque ven el momento oportuno para involucrarlos y etiquetarlos como autores intelectuales del hecho, es así que fueron aprehendidos el día veintisiete de agosto de 2013 y se inicia el proceso penal en contra de ellos, por los delitos mencionados hasta llegar a sentencia condenatoria, según sentencia de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Huehuetenango: así la sentencia dice: [...] POR UNANIMIDAD DECLARA: I) que los acusados Antonio Rogelio Velásquez López y Saúl Aurelio Méndez Muñoz, son cómplices responsables en el grado de CONSUMACIÓN de los delitos de ASESINATO por la variación del delito, regulados en el artículo 132 del Código Penal en agravio de GUADALUPE FRANCISCO FELIPE (occisa) y MATEO DIEGO SIMÓN (occiso), por tales hechos antijurídicos se les condena a la pena de DIECISÉIS AÑOS CON OCHO MESES por cada delito que sumando hacen un



total de TREINTA Y TRES AÑOS CON CUATRO MESES de prisión incommutables a cada uno de los acusados, pena que se impone a los acusados y rebaja de conformidad como lo determina la ley, la que deberán de cumplir en el centro de cumplimiento de condenas que para el efecto designe el Juez de Ejecución Penal con sede en el Departamento de Quetzaltenango, bajo el régimen de disciplina y trabajo de este, con abono de la prisión padecida en su oportunidad régimen de disciplina y trabajo de este.

El día 5 de diciembre de 2014, la defensa apeló la sentencia ante la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Huehuetenango, en su sentencia de segundo grado de fecha 15 de mayo 2015, en el apartado POR TANTO; literalmente dice:[...] por unanimidad DECLARA: I) PARCIALMENTE CON LUGAR, LOS RECURSOS DE APELACIÓN ESPECIAL, interpuesto por los acusados Antonio Rogelio Velásquez López y Saúl Aurelio Méndez Muñoz, [...] III) en consecuencia se ANULA el fallo recurrido [...] IV) [...] se ordena el REENVÍO de las actuaciones, ante el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, del Departamento de Quetzaltenango, con el objeto de que, por los jueces que correspondan, se proceda a renovar el trámite y específicamente, se reinicie el debate oral y público [...].De esta manera, se programa el inicio del debate oral y público para el día martes 23 de febrero de 2016 en el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer de Quetzaltenango.



En el transcurso del nuevo debate, se demostró la debilidad y el poco sustento de la acusación del Ministerio Público sobre el caso penal en contra de Antonio Rogelio Velásquez López y Saúl Aurelio Méndez Muñoz, que no se logró demostrar la culpabilidad de los acusados, la defensa utilizó los medios de investigación y la información obtenida por el Ministerio Público para desbaratar la tesis acusatoria, por lo que fueron declarados absueltos por los delitos de Asesinato y Femicidio.

Existen una serie de procesos de criminalización por medio de la judicialización, pero por razones de espacio no se pudo describirlo en esta tesina, pero todos estos procesos tienen patrones que se visibilizan en los procesos penales.

4.2 Patrones de violación en el debido proceso y patrones de criminalización y represión a la defensa de los derechos humanos.

Existen tres aspectos importantes a considerar antes de abordar el patrón que se visualiza en todo proceso penal en contra de personas que se han dedicado a defender derechos humanos, derechos de pueblos indígenas, entre otros que también se litigan o se defiende, porque están siendo constantemente violentados, estos son; el orden, el bien jurídico tutelado, y el derecho penal del enemigo, con relación al primero es menester entender qué es lo que se ordena y debe mantenerse para el beneficio social, de la comunidad, o de sus pueblos, en ese sentido se puede hablar de un orden público que el Estado debe garantizar, de ser así, no se esperaría que fuerzas externas al país pueden venir a ordenar las instituciones, leyes, fuerza pública, seguridad, etc., sino que el orden debe



prevalecer sobre los intereses extranjeros, en este sentido y en palabras de juristas expresan que; “El orden no es una presión que desde fuera se ejerce sobre la sociedad, sino un equilibrio que se suscita en su interior” (Cornejo, Asociación ilícita y delitos contra el orden público, 2010, pág. 14)

Este equilibrio que emerge desde lo interno requiere entonces un Estado fuerte que responda a sus propios ciudadanos, de lo contrario se estaría esperando entonces las directrices de afuera, que si bien es cierto que en un contexto de globalización permite la interacción de muchos aspectos, tampoco quiere significar el debilitamiento del país, y por eso toda aquella ciudadanía marginada utiliza los mecanismos de defensa para proteger o defender sus derechos, generando consigo la reactivación de la fuerza pública para que cumpla su papel de reprimir, así los conceptos como “orden público” y “seguridad nacional” contenidos en los tipos penales que restringen el ejercicio de la protesta social no son definidos con precisión y adolecen de una vaguedad y ambigüedad que permiten una absoluta discrecionalidad en su interpretación y aplicación por parte de las autoridades competentes.(CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas., 2011).

Posteriormente, haciendo hincapié al segundo está el Bien Jurídico, es aquel bien que debe ser protegido por el Estado y que nadie debe perturbarlo, es lo que generalmente se resguarda para el bien común. Pero la pregunta persiste cuando se cuestiona ¿a qué hace referencia el bien jurídico?, dentro de una construcción de Estado con herencia greco romano y helénico, como principios religiosos cristianos y occidental claro todo redundará alrededor de la persona, de los objetos



materiales de uso humano, cuando desde la cosmovisión Maya o indígenas existen también otros seres con derechos, y estas no están protegidas, entonces tampoco se da un pacto social, tal como lo diría Rousseau, el contrato social, lo que genera es desarmonización en ese orden público, porque existen pueblos totalmente diferenciados, desde los pueblos originarios se tiene otra escala de valores y principios. El bien jurídico está tutelado por leyes, instituciones o el propio Estado lo conserva para mantenerlos intactos y para su conservación, si precisa, se instrumentaliza del derecho penal.

El último aspecto a analizar tiene que ver con lo que se consideró como enemigo de la sociedad, quien se sale del orden y atenta el bien jurídico, a esto se le dio el nombre de derecho penal del enemigo, que en su momento hacía referencia a aquellos antisociales, como los delincuentes, siempre en protección de los intereses de quienes ostentan el poder, pero de acuerdo con el contexto en que se desarrollan estos intereses geo - económico y políticos es necesario abordar sobre la reconfiguración del derecho penal del enemigo; es decir, que se piensa cómo reconocer jurídicamente aquella persona que se opone a la explotación de los recursos naturales, o al desarrollo y es así que se reconfigura el derecho penal del enemigo, porque en nombre del desarrollo, también se empieza a visibilizar al enemigo que en algún momento de la historia siempre lo fue, por ser diferente y son quienes fueron esclavizados, excluidos, marginados, los pueblos indígenas, que por ahora sigue la práctica de parte de la élite económica y política, estos al final son considerados enemigos del Estado, enemigos de la sociedad,



real civitas, como diría Rousseau “cualquier *malhechor* que ataque el *derecho social* deja de ser *miembro* del Estado”(Cancio & Jacobs, 1999, pág. 26)

La élite económica y política hacen saber a la opinión pública que aquellos que manifiestan son quienes están en contra del desarrollo, el progreso y el trabajo, se estigmatiza al manifestante considerándolo como el enemigo, porque impide el desarrollo del país porque las minerías, hidroeléctricas, monocultivos, etc., son quienes promueven el desarrollo, y no el Estado, ¿desde cuándo una empresa se interesa por el bienestar social?, la razón de su existencia es la explotación y las ganancias, tampoco dicen que la presencia de ellos ha implicado una violación de derechos humanos, como la consulta, el cumplimiento con el impacto ambiental, etc., el enemigo no tiene cuerpo ni mente, porque es colectivo, y por no ser humano puede ser tratado como quiera, se dice, sería una “no persona”, por lo tanto, no puede ser tratado como tal. Se podría, advierte, llegar a los extremos de autorizar torturas para lograr la confesión o delación de cómplices. Los términos y derechos quedarían suspendidos a conveniencia de la autoridad. (Espinosa Torres, 2012, pág. 25)

Considerado lo anterior, se enumera una serie de comportamientos de los operadores de justicia ante esta nueva realidad, donde se resaltan algunos patrones que violentan un debido proceso, y esto tiene explicación cuando se entiende que tanto el orden establecido, el bien jurídico protegido y el derecho penal del enemigo, se conjugan para judicializar aquellos liderazgos comunitarios que están constantemente en la defensa de sus derechos como pueblos o comunidades tratando de heredar a las futuras generaciones la vida plena o la



propia existencia de la humanidad frente a las explotaciones de empresas e industrias extractivas en el país, los patrones que se enumeran, son los que constantemente se visualizan en un proceso penal, otros pueden convertirse en patrones que podría tomar fuerza en futuros procesos penales, así entonces se enumeran las siguientes:

Con relación a las órdenes de captura, el comportamiento de la Policía Nacional Civil y autoridades del Ministerio Público al realizar las órdenes de captura, conlleva una serie de violaciones a derechos humanos, desde el maltrato físico, hasta la irresponsabilidad judicial como en el siguiente caso; la Jueza de Instancia Penal de Cobán Alta Verapaz, emitió una orden de captura a solicitud del Ministerio Público contra 52 miembros de la comunidad de Muqbilha del Municipio de Raxhuha del Departamento de Alta Verapaz, en la orden contenía una serie de errores, entre ellos: tres personas estaban identificadas con el mismo número de Código Único de Identificación del Documento Personal de Identificación, la identificación de un comunitario como miembro de la comunidad de Muqbilha, cuando esta persona pertenece a otra comunidad, entre otros errores, denotando irresponsabilidad del Ministerio Público por no individualizar correctamente a las personas, y de la Juzgadora por no corregir al Ministerio Público, antes de emitir una orden de captura.(Orden de captura, 2012).

Otro patrón que se visibiliza es la existencia de una cantidad de órdenes de captura contra líderes comunitarios, lideresas, y autoridades indígenas, por ejemplo, una autoridad indígena tiene más de 19 denuncias en su contra en cuatro fiscalías, a nivel nacional, y en cuatro de estas denuncias existen órdenes de



captura, tomando en cuenta que esta persecución de esta naturaleza daña la cohesión comunitaria, porque la idea es descabezar a las comunidades. Por eso la justicia no opera como tal, porque más parece cumplir el papel de escarmentar a la dirigencia comunitaria tal como se hacía en la época colonial de enviar a la picota a estas personas en las plazas públicas a los indios rebeldes.

El siguiente patrón procesal tiene que ver con el derecho a ser oída por autoridad, generalmente después de ejecutar la orden de aprehensión, la fuerza pública no presenta ante autoridad competente a la persona aprehendida, según lo garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 6, donde se estipula un plazo de 6 horas, para hacer efectiva la obligación constitucional de presentar a la personas ante autoridad y que no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la Ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente” (Constitucionalidad, 2010).

La práctica, en los juzgados y la Policía Nacional Civil, es que presentan un oficio ante el oficial o en todo caso al juzgador, sobre la detención realizada, pero el juez no observa las condiciones físicas en que está la persona detenida, esto causa serias y graves violaciones al derecho de la persona, todo porque el juzgador le debe constatar personalmente a quien detuvieron, por ejemplo el caso de Bárbara Díaz, una lideresa maya Kaqchikel, que estaba frente a las 12 comunidades en resistencia contra la instalación de Cementos Progreso, en San Juan Sacatepéquez, (Proceso Penal, 2014), había pasado más de ocho horas sin



que el juez la viera, o el caso de Andrés Patzan de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala, otro líder comunitario que fue aprehendido, pero llega al juzgado golpeado de la cara, ¿cómo determinar si los golpes fueron provocados por la misma fuerza pública o ¿Qué realmente pasó?, todos estos extremos no le interesan, y no se percata el juez.

El abuso de parte de la autoridad judicial en hacer esperar, a la persona detenida para verificar su situación legal, física, etc., es hasta en la primera declaración, incumpliendo las garantías constitucionales, donde mandata que dentro las 24 horas el detenido debe escuchar los motivos de su detención, de parte de un juez competente, en su mayoría de casos esto puede pasar 2, 3 o más días, para esta audiencia de primera declaración, según el Artículo 9 de la Constitución establece: "Artículo 9º. Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio. (Constitucionalidad, Constitución Política de la República, 2010). Lo anterior se refuerza con el artículo 8. Garantías judiciales. De la Convención Americana de Derechos Humanos. "Toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable. Además, con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que toda persona debe ser oída, lo más pronto posible" (Humanos, 2014, pág. 25)

Otro patrón a considerar tiene que ver con el encuadramiento del hecho a un tipo penal provisional, porque el Ministerio Público últimamente a intimado con



delitos como amenazas, coacción, usurpación, instigación a delinquir, asociación ilícita, encubrimiento propio, considerando los más comunes, pero últimamente están siendo ligados a procesos en los delitos como; atentado contra la seguridad de servicios de utilidad pública, actividades contra la seguridad interior de la nación, obstaculización a la acción penal, escándalo público, e incluso sobre delitos como secuestro, asesinato, femicidio, detenciones ilegales, aunque no siempre los delitos coinciden con los intereses de las empresas, por ejemplo las empresas que les han sido quemados los bienes muebles, buscan como querellarse en el proceso para que se les paguen por daños y perjuicios, pero otros delitos no precisa su adhesión al proceso, pero al final lo que ellos quieren es controlar la conflictividad social, por eso aprovechan cualquier conflictividad entre comunidades y al derivarse de esto un asesinato es utilizado para echarles la culpa a los líderes o autoridades indígenas, cuando es sabido que la presencia de los líderes y autoridades indígenas en los sucesos es porque tienen el papel de mediador, autoridad, liderazgos, etc., y no precisa que su participación sea parte de la autoría mediata o inmediata en los hechos ilícitos.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, - CIDH - proporcionan información que ha recibido la Comisión, se ha observado una creciente aplicación de diversos tipos penales en algunos Estados con la finalidad de afectar las actividades de la defensa de los derechos humanos. En esta línea, se ha identificado el uso de los tipos de "asociación ilícita", "obstrucción de la vía pública", "incitación al delito", "desobediencia", "amenaza a la seguridad del Estado, la seguridad pública o la protección de la salud o moral públicas", "difamación,



“calumnia” y “acusaciones falsas” como tipos penales utilizados en los Estados para penalizar las labores legítimas de las defensoras y defensores. Asimismo, en algunos países de la región han proliferado leyes “antiterroristas” que han tenido por efecto la criminalización de líderes y lideresas indígenas y campesinos por actividades relacionadas con la defensa de los territorios que consideran ancestralmente o por derecho, les corresponden. Varios de los tipos penales de estas legislaciones no tienen una formulación específica de la conducta punible o agravada con carácter “terrorista” y sujetan su calificación a la discrecionalidad de los juzgadores. (CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas., 2011, pág. 36)

Otro patrón que se visibiliza en un proceso penal es el prolongamiento irrazonable de los procesos penales, hay casos que se han prolongado por más de 15 o más meses, esto pasa por razones del papel del Ministerio Público o de los juzgadores no son eficientes e imparciales, debido a que cuando solicitan orden de captura no tienen la información suficiente para pedir al juez tal extremo, esto atenta contra la libertad de las personas, el tiempo estipulado en el Código Procesal Penal que tiene el Ministerio Público, debe ser solo para definir algunos aspectos de la investigación, pero lo que ha sucedido es que el ente investigador solicita orden de captura con poca información, y desde aquí empieza el problema.

Existe otro patrón en los procesos penales como el mal encuadramiento del pragma conflictivo con el tipo penal, significa que el Ministerio Público al hacer el análisis correspondiente de los hechos suscitados, de manera irresponsable, y la poca objetividad, los encuadra en tipos penales que no corresponde a los hechos,



un caso para ejemplificar es lo sucedido en la comunidad Xepache de los Llanos del Pinal del Departamento de Quetzaltenango (Ministerio Público de Quetzaltenango, 2014, pág. 29), donde la comunidad decide construir una talanquera en el camino principal y así controlar aquellas personas que pasan en sus automóviles que no son del lugar por seguridad de los comunitarios y, además, para no permitir que empresas saqueen recursos naturales como la piedra poma que sirve para la fabricación de block, la empresa denominada "Block de la Rosa" ha estado extrayendo este recurso, por lo que la comunidad toma sus propias decisiones, no obstante el Ministerio Público tiene una denuncia y provisionalmente ha calificado el hecho como delito de coacción y amenaza, según el Ministerio Público el hecho que la comunidad haya cerrado el camino este acto se encuadra como coacción y amenaza, cuando estos delitos, según el Código Penal protege a la persona de las amenazas y coacciones, y no a cosas o bienes.

La presencia de las empresas en los procesos penales, sea directa o indirecta, es otro patrón que permanece, sea como querellante adhesivo, o simplemente presta a sus abogados para defender a los comunitarios, generalmente como supuestas víctimas de hechos ilícitos, genera muchas sospechas que abogados con oficinas en la zona 10 de la ciudad de Guatemala estén prestando defensa técnica a comunitarios cuando se ha visto que no tienen la capacidad económica para pagar a un abogado, un ejemplo de esto es el caso de Bárbara Díaz, lideresa de la resistencia de las 12 comunidades de San Juan Sacatepéquez, en contra de Cementos Progreso, ella fue procesada por



asesinato, sus abogados eran de organizaciones de derechos humanos y de pueblos indígenas, pero ella decide en una audiencia cambiar a sus abogados y acepta la defensa técnica de otros abogados, pero los abogados de la supuesta víctima, fueron abogados que tenían sus oficinas en la zona 10 de Guatemala, ¿quién paga los honorarios?

En otro caso penal, la empresa 5M ubicada en Santa Eulalia del Departamento de Huehuetenango se adhiere al proceso, pero al mismo tiempo representa a algunos comunitarios trabajadores de esta empresa, que están en calidad de víctimas, puede que a estas empresas les interese mucho sus trabajadores campesinos llegando a tal punto de que hasta abogados les pagan en los procesos penales, este ejemplo se repite varias veces en otros procesos penales donde las empresas tienen inversiones. (Fase preparatoria, 2015)

Un patrón que se visibiliza en los procesos penales es lo relacionado con las medidas de coerción, que generalmente dictan prisión preventiva, así el argumento del Ministerio Público de solicitar la prisión preventiva al sindicado por el solo hecho de ser líder o lideresa del grupo o comunidad, por lo que considera que puede incidir o influir en la investigación haciendo valer el artículo 263 del código procesal penal, pero sin que el ministerio público no demuestra ante el juez como el sindicado puede destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba, Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, Inducir a otros a realizar tales comportamientos, tal como contempla ley adjetiva, se asumen que por tener una representación comunitaria es suficiente para la prisión preventiva, por otro lado



cuando la defensa alega que todos esos extremos contemplados en la ley deben ser demostrados ante el juez para que la decisión judicial sea congruente con la prisión preventiva u otra medida sustitutiva. Entonces lo que hay aquí es que se tiene el estigma o prejuicio de que el líder es quien decide sobre los demás, cuando no se toma en cuenta la estructura, sistemas y órganos comunitarios para entender la elección de estos líderes, lideresas y autoridades comunitarias, si se tomar en cuenta la pena contemplada en el delito, es mucho más evidente que se quiere aprisionar al sindicado, por ejemplo en el delito de robo agravado que tiene un pena máxima de 15 años, según el artículo 252 del código penal, y por eso dictan prisión preventiva, con esa pena nadie estaría huyendo de su lugar de origen, tampoco estaría incidiendo o influyendo en la investigación, pero el juez decide sobre el sindicado la prisión preventiva porque contempla la ley adjetiva que la pena sobrepasa los 5 años de prisión entonces decide no darle una medida sustitutiva, por lo que convierte al juez muy cumplidor de la ley adjetiva sin tomar en cuenta parámetros internacionales sobre el uso desmedido de la prisión preventiva, Alberto Binder cuando elabora *AMICUS CURIAE SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA CASO DE GREGORIO SANTOS* dirigido al doctor Emilio Álvarez Icaza, secretario ejecutivo, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos WDC. Referencia: Medida Cautelar 530-2014, Gregorio Santos, Perú. Manifestó que:

El objeto del *Amicus Curiae* es proponer a la Ilustrada Comisión que pueda desarrollar, a propósito de este caso, estándares de intolerabilidad de la prisión preventiva: la prohibición absoluta de la prisión preventiva en caso de



líderes que realizan legítima protesta social; y la prohibición absoluta de prisión preventiva y de pena de prisión en el caso de autoridades o miembros de pueblos indígenas que protestan, reivindican o ejercen sus derechos, pues a estos, en todo caso, les corresponde como regla la aplicación preferente de sanciones distintas al encarcelamiento, y una supuesta medida cautelar no puede ser más gravosa que la posible pena en caso de ser aplicada.

Y en esa carta manifiesta que antes de emitir una medida coercitiva debe tenerse presente los estándares internacionales sobre su necesidad uso o el uso indebido que debiera tener dependiendo el caso, pero es más grave cuando el uso de la prisión preventiva va dirigida a líderes o autoridades indígenas que defienden sus derechos, y por eso son procesado penalmente, entre los estándares internacionales esta los siguientes: **Principio de legalidad.** La medida de prisión preventiva debe ser legal, esto es, ella tiene que encontrarse reconocida con anterioridad en la legislación interna, especificando las causas y condiciones para que proceda su aplicación. Así lo indica el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre derechos humanos (CADH. Artículo 7. Derecho a la libertad personal), así como la Constitución Política Peruana (art. 2, 24, "b"). (Constitución Política del Estado) **Principio de no-arbitrariedad.** Además, de ser legal, la prisión preventiva no debe ser arbitraria, como lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) (CADH. Artículo 7. Derecho a la libertad personal). Por ello, los jueces deben evaluar si procede o no su aplicación, con base en los presupuestos enmarcados en un *test* de proporcionalidad que



establece la doctrina y jurisprudencia del SIDH. (CIDH, Informe No. 01/13, Caso 12.693. Fondo (Publicación). MARÍA NINA LUPE DEL ROSARIO ANDRADE SALMÓN. Bolivia. 18 de marzo de 2013. Párr. 213; Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93.) El principio de interdicción de la arbitrariedad, como una forma de control del poder público, también ha sido recogido por el Tribunal Constitucional del Perú. (Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia recaída en el Expediente N.º 00045-2004-AI/TC, Fs. 33-40.) Para evaluar si la restricción del derecho a la libertad está enmarcada dentro de los estándares internacionales, la medida que restringe tal derecho debe cumplir, por lo menos, cuatro (4) requisitos:

- a) Fin legítimo, en una sociedad democrática.
- b) Idoneidad
- c) La necesidad
- d) La proporcionalidad.

Teniendo esto en cuenta, la defensa hace valer estos estándares internacionales, pero las resoluciones del juez son contrarias a todo, y su fundamentación solo rige a la ley adjetiva sin tomar en cuenta, por lo que se considera que hay una intencionalidad de no beneficiar a las personas procesadas con medidas que puedan asegurar la presencia en todo el proceso. A todo lo anterior la defensa ha alegado lo relacionado con el peligro de fuga, y dentro de los argumentos es por la situación económica, posibilidades de viajar fuera del país, debido a que su actividad económica tiene que ver con la tierra, es decir, agricultor campesino o indígena no puede pensarse en una fuga por su situación



jurídica, esto de conformidad con el artículo 262 del código procesal penal. Alberto Binder en el caso de peligro de fuga manifiesta que “En cuanto al peligro de fuga, esta no puede basarse en evaluaciones someras o superficiales. La sustentación de que existe un verdadero peligro de fuga debe ser estricta y rigurosa. El hecho de que el juez solo atienda a la posible pena a imponerse y la considere como posible factor que instará al procesado a fugarse, hace que la medida de prisión devenga ilegal. De esta forma se ha pronunciado el Tribunal Europeo cuando estableció que el riesgo de fuga no puede ser establecido únicamente con base en la severidad de la eventual sentencia, sino que debe considerarse en conjunto con otra serie de factores relevantes. [...] La sola referencia a la naturaleza del delito no puede considerarse justificación suficiente del riesgo de fuga, 16. (16 Véase los siguientes casos ante el TEDH. Caso *Piruzyan versus Armenia* (Aplicación N. ° 33376/07), Sentencia del 26 de junio de 2012 (Tercera Sección de la Corte), párrafos 95 y 96. Caso *Panchenko versus Rusia* (Aplicación N. ° 45100/98), Sentencia del 8 de febrero de 2006 (Sección Cuarta de la Corte), párrafo 105. Caso *Becciev versus Moldavia* (Aplicación N. ° 9190/03), Sentencia del 4 de octubre de 2005 (Sección Cuarta de la Corte), párrafo 58. Caso *Muller versus Francia* (Aplicación N. ° 2180/93), Sentencia del 17 de marzo de 1997 (Pleno de la Corte), párrafo 43. Caso *Letellier versus Francia* (Aplicación N. ° 12369/86), Sentencia del 26 de junio de 1991 (Pleno de la Corte), párr. 43).

La norma procesal penal peruana prevé la prisión preventiva para los casos de posible fuga u obstaculización de la justicia, en el supuesto de delitos considerados graves (los que tienen más de cuatro años de prisión como pena), en los que el juzgador tenga indicios serios de convicción. (17 Nuevo Código



Procesal Penal (NCP) del Perú, Art. 268. Presupuestos materiales). En cuanto al supuesto del “peligro de fuga”, la norma procesal penal exige que se tome en cuenta el arraigo, la gravedad de la pena, el comportamiento del imputado, el daño causado y la voluntad de repararlo, y el peligro de obstaculización del proceso(18 Nuevo Código Procesal Penal, art. 269):

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: **1.** El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; **2.** La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; **3.** La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; **4.** El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior en la medida que se indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

Así entonces no puede el Ministerio Público solo mencionar argumentos deduciendo situaciones sin que se tomen en cuenta los presupuestos contemplados en el artículo 262. Peligro de Fuga, del Código Procesal Penal. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: 1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. 2) La pena que se espera como resultado del procedimiento. 3) La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él. 4) El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en



otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y 5) La conducta anterior del imputado. Todo lo manifestado es repetitivo en los procesos penales donde el trasfondo es que quien profesan es un líder, lideresa o autoridad indígenas que junto a su comunidad defiende sus tierras, territorios, y derechos como pueblos indígenas, y no indígenas.

Otro patrón a considerar es que los hechos (delictivos o supuestos delictivos) en su generalidad acontece donde hay mucha gente, por ejemplo en una manifestación comunitaria y social, frente a la entidad ubicada en el lugar o territorio, o en cualquier otro lugar, es decir, que los hecho imputados por el ministerio público, siempre acontece en donde hay muchas personas concentradas, y no en un lugar solitario para cometer un hecho delictuoso, de los delitos que se pueden imputar son por lo general, plagio o secuestro, detenciones ilegales, robo agravado, incitación a delinquir, usurpación, asesinatos, femicidios.

La Comisión ha observado con preocupación que en algunos países de la región las llamadas “leyes de desacato”, así como las figuras penales de calumnia, injuria y difamación continúan siendo utilizadas para criminalizar y castigar las expresiones críticas referidas a funcionarios públicos y sobre asuntos de interés público, lo que ha afectado de manera desproporcionada la labor de las y los defensores de derechos humanos. (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos 2015).

Así también en el segundo informe de la Comisión interamericana de derechos humanos ha expresado los delitos que a nivel latinoamericana se han aplicado a los defensores y defensoras de derechos humanos, que hacen que se



dificulte el trabajo de estas personas, así lo manifiesta: *“En esta línea, se ha identificado el uso de los tipos de “asociación ilícita”, “obstrucción de la vía pública”, “incitación al delito”, “desobediencia”, “amenaza a la seguridad del Estado, la seguridad pública o la protección de la salud o moral públicas”, “difamación, “calumnia” y “acusaciones falsas” como tipos penales utilizados en los Estados para penalizar las labores legítimas de las defensoras y defensores. Asimismo, en algunos países de la región han proliferado leyes “antiterroristas” que han tenido por efecto la criminalización de líderes y lideresas indígenas y campesinos por actividades relacionadas con la defensa de los territorios que consideran ancestralmente o por derecho, les corresponden. Varios de los tipos penales de estas legislaciones no tienen una formulación específica de la conducta punible o agravada con carácter “terrorista” y sujetan su calificación a la discrecionalidad de los juzgadores”* (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos 2011).

A pesar que el supuesto hecho delictivo o hecho delictivo, se comete cuando hay mucha gente, en principio es difícil creer que una persona en su sano juicio o el uso de sus facultades, pueda libremente cometer delitos, cuando se sabe que no se tiene la certeza que el grupo sea homogéneo y que tengan la intención de cometer algún delito cuando se sabe que pueden haber personas que no estén de acuerdo con el grupo que manifiesta o rechaza un proyecto en el territorio afectado.

Entonces el papel del Ministerio público, lo que hace es que de manera escueta relata los hechos asumiendo que todos los participantes en la comisión



del delito son o fueron orientados a cometerlo por la dirección de alguien del grupo. Si esto tienen una participación colectiva, entonces debe por lo menos aplicarse el delito de muchedumbre contemplado en el artículo 39 del código penal, así el mismo artículo dice:

“ARTÍCULO 39. Cuando se trate de delitos cometidos por una muchedumbre, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1º. Si la reunión tuvo por objeto cometer determinados delitos, responderán como autores todos los que hayan participado materialmente en su ejecución, así como los que sin haber tenido participación material, asumieren el carácter de directores. 2º. Si la reunión no tuvo por objeto cometer delitos y estos se cometieren después por impulso de la muchedumbre en tumulto, responderán como cómplices todos los que hubieren participado materialmente en la ejecución y, como autores, los que revistieren el carácter de instigadores, hayan tenido o no participación material en la ejecución de los hechos delictivos. Quedarán exentos de pena los demás. Esta última exención no alcanza a la reunión en sí misma, cuando estuviere prevista en la ley, como delito.

Es una irresponsabilidad de parte del ministerio público de querer convencer al juez que el líder del grupo es quien tiene la dirección de los hechos, cuando en su acusación, o intimación, no presente cual es el estatus de autoría del supuesto sindicado. Por lo que afirmar que el grupo también es responsable de los hechos cuando no individualiza los participantes, es una negligencia profesional y lo más grave, que el juez acepta estas aseveraciones y así liga a proceso a las personas y finaliza hundiéndolas en una prisión preventivamente.



4.3 El papel contralor policial del derecho penal guatemalteco ante las demandas de pueblos indígenas y derechos humanos.

Para quienes se han quedado con la mejor tajada del territorio de Guatemala les ha funcionado tener un Estado de derecho, democrático, representativo y republicano, porque se ha cuestionado que este Estado es del criollo, del oligarca, de las transnacionales, de las empresas de los militares, pero no de la ciudadanía ni mucho menos de pueblos indígenas, y en nombre de esa democracia si es necesario también reprime aquellas expresiones sociales reivindicativas y de pueblos indígenas emancipadoras, entonces el Estado se convierte en policía.

Uno de los gurús del neoliberalismo Hayek, crítica al Estado creado para el beneficio común, bienestar común, esta crítica se basa en un modelo o concepción normativa que denomina *la política liberal*. En este modelo normativo basa su crítica a la planificación económica central y los proyectos de regulación del Estado de Bienestar de la época, el cual recién empieza a desarrollarse. (Vergara Estevez, 2015, pág. 197)

La liberalización del mercado, la globalización económica y la disminución del Estado ante la resistencia de los pueblos (indígenas o mestizos) ha provocado que el Estado guatemalteco se convierta en un Estado gestor de negocios, pero al mismo tiempo un estado policía, que su fin es perseguir a todos los luchadores sociales, porque son una amenaza a las inversiones extranjeras en la explotación y mercantilización de las riquezas del suelo y del subsuelo: minerales, petróleo, gas y agua para su uso industrial, construcciones de gran escala de los corredores y carreteras, hidroeléctricas y centrales eléctricas, puertos y aeropuertos, centros



comerciales y multi - edificios; y en servicios de telecomunicaciones y energía eléctrica, constituyen las nuevas formas en que el capital está respondiendo a la dinámica del mundo capitalista financiero y especulativo globalizado para mantenerse produciendo ganancias.(Anónimo, 2014, pág. 11)

Estas grandes inversiones fueron y siguen siendo las razones de las guerras internas en Guatemala, y la conflictividad actual; es decir, la historia vuelve a repetirse, y al igual que en el pasado, cuando las oligarquías utilizaron el aparato estatal para llevar a cabo la represión y en alianza con el Ejército para callar las voces de protesta, hoy vuelven a intentar imponer sus designios mediante los aparatos de seguridad del Estado, incluido el Ejército, y los partidos políticos que administran y operativizan ese poder político.(Anónimo, Guatemala: El haz y el envés de la impunidad y el miedo. Las estrategias militar-empresarial-gubernamental contra la justicia y la resistencia., 2014, pág. 12)

Por último, los valores por una sociedad justa, como una utopía humana han sido sustituidos por otros valores “modernos” como la siguiente afirmación; Los valores centrales de la civilización están en peligro. Esto se ha visto favorecido por una disminución de la creencia en la propiedad privada y el mercado competitivo, porque sin el poder difuso e iniciativa asociados con estas instituciones, es difícil imaginar una sociedad en la que la libertad pueda ser efectivamente preservada. (Mont-Pèlerin Society, Declaración de principios)



CONCLUSIONES

1. El Estado guatemalteco aún no ha logrado garantizar algunos derechos de pueblos indígenas, que hasta el momento son parte de las demandas que se vociferan en distintos espacios que existen, para seguir con las exigencias de su cumplimiento. Una de ellas, es el derecho a ser consultados conforme el Convenio para Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes número 169, esto como una debilidad estatal para generar estabilidad jurídica es aprovechada por las transnacionales para implantar sus intereses comerciales en los territorios indígenas, y no indígenas.
2. Algunos logros jurídicos en las demandas de pueblos indígenas, solamente se circunscriben, en aquellos derechos que no perturban el interés político y económico; por ejemplo, el derecho a su espiritualidad, al idioma, al traje, etc., incluso esto es promovido desde el Estado con el fin de seguir con la explotación industrial sin chimenea, como un atractivo del país para el turismo, no obstante, aquellos derechos; a la autodeterminación, consulta, de la madre tierra, al territorio, son criminalizados porque son aristas a los intereses neoliberales.
3. Los procesos penales contra líderes, lideresas y autoridades indígenas no están sustentados en un debate oral y público, o algunas en la etapa intermedia desvanece la persecución penal, porque el Ministerio Público, no tiene toda la información sólida para mantener una acusación, y en algunos procesos se ha evidenciado el montaje del caso, con el fin de judicializar el ejercicio de estos liderazgos y autoridades indígenas, en la defensa de sus derechos colectivos como pueblos indígenas y tribales.



4. El abuso de la instrumentalización del derecho penal y el uso desmedido de la prisión preventiva son las herramientas *ad hoc*, para descabezar a las comunidades en resistencia y manifestación, en defensa de sus territorios, esto porque arrancan del seno comunitario a aquella persona que fue delegada para que represente los intereses de las comunidades, a través de un ejercicio de autoridad representada por un hombre o mujer. Hay estudios antropológicos y sociológicos que se han hecho ver en debates judiciales que la autoridad indígena “manda obedeciendo”; es decir, hace lo que la comunidad le dice, y no como se ha querido demostrar en los procesos penales que por ser líderes, son quienes tienen el control total sobre la comunidad para hacer lo que ellos quieren, para luego afirmar como los autores mediatos en un hecho delictivo.
5. El sistema capitalista, en su auge, en distintas etapas de la humanidad y por hoy el neoliberalismo, no solo es considerado como un sistema que depreda todos los recursos naturales, de los países industrializados, sino que, además, han logrado condicionar y generar necesidades innecesarias en la humanidad. Por esta razón es que hay un comportamiento desenfrenado en el consumo de bienes y productos, esta inercia global ha afectado donde estos recursos están resguardados, lo cual ha causado que muchos pueblos indígenas, y no indígenas se vean en la necesidad de sufrir las consecuencias de la extracción en países donde existe un Estado débil para la ciudadanía y fuerte para las transnacionales.
6. Es innegable que ahora existe una serie de instrumentos jurídicos que tutelan a pueblos indígenas. Algunos son observados por el Estado, otras no les dan cumplimiento, y otras que están a nivel de declaración universal, pero aun así,



es vigente el pensamiento de que si realmente los indígenas tienen derechos.

Eso sin mencionar que si la madre tierra también tiene derechos, algunas resoluciones a nivel latinoamericano rompen estos paradigmas cuando ejemplifican que, en casos concretos, se hacen prevalecer estos derechos. Es esperanzador que algunos jueces se atrevan a darle cumplimiento a la ley que garantizan estos derechos. En otros Estados latinoamericanos, por ejemplo: Bolivia ha hecho que la Declaración Universal de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas, se ha convertido en ley de obligatoriedad nacional en su observancia, por lo que el derecho positivo a pesar de su base ontológica y filosófica diferente, si es posible entonces compartir con otros derechos que tiene otra base totalmente diferente como lo es el mundo indígena en América Latina.

7. Existen muchas formas de criminalizar a aquellos que no están de acuerdo con un sistema que no les permite desarrollarse, según su cosmovisión. Son reprimidos en todos los niveles, una de ellas es a través de los medios de comunicación, donde se estigmatiza y públicamente se condena antes de que termine un proceso penal, desinforman al público, enviando mensajes de que los sindicatos son terroristas, antisociales, incitadores a la violencia, etc., pero también está la aniquilación física, claro es, que el Estado tiene que ver con el costo político de lo que implica, entonces tendrá cuidado en hacerlo si conviene o no. Además, está la judicialización a la que someten a un proceso penal a las personas que son consideradas un obstáculo para el “desarrollo” o a la iniciativa privada, esto como se ha visto, sufren medidas de coerción, sin que tenga sentido jurídico, los desliga de su propias comunidades, los aleja de



su familia y los estigmatiza procesalmente, porque son considerados un peligro en contaminar el proceso penal, por lo que merecen ser privados de su libertad.

8. Por último, se ha cuestionado si la lucha de los pueblos indígenas tiene un carácter ideológico y la respuesta es sí, en el sentido de que la posición política de los pueblos indígenas responde conforme a su cosmovisión, filosofía, ontología de la reconstitución de una cultura milenaria, que no tiene nada que ver con las dos ideologías más discutidas en el mundo moderno: entre socialismo y capitalismo, tampoco es una tercera vía. Simplemente es una alternativa para el mundo donde se propone la armonización con todos los seres coexistentes, donde el ser humano es parte de una gran todo que es necesario respetarlo, porque así como hay seres en grandes dimensiones como en el cosmos, también existe un orden a nivel micro cósmico donde todo se interrelaciona para poder existir.



REFERENCIAS

- Acosta, A. (2014). *Buena vida, buen vivir; imaginarios alternativos para el bien común de la humanidad*. México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades.
- Acosta, A. (2014). *Buena vida, vivir bien, imaginarios alternativos para el bien común de la humanidad*. México: Universidad Nacional Autónoma de Mexico.
- Anónimo. (2014). *Guatemala: El haz y el envés de la impunidad y el miedo. Las estrategias militar-empresarial-gubernamental contra la justicia y la resistencia*. Guatemala: Inédita.
- Apelación de Amparo, Expediente 1101-2010 (Corte de Constitucionalidad cuatro de mayo de 2011).
- Apelación de Amparo, Expediente 1101-2010 (Corte de Constitucionalidad cuatro de Mayo de 2011).
- Bardelli J. (2008). *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*. Perú: Konrad Adenauer.
- Berestain, C. (2015). *Estudio psicosocial del impacto de las explotaciones petroleras de Texaco en las comunidades amazónicas de Ecuador*. Ecuador
- Cancio, M., & Jacobs, G. (1999). *Derecho penal del enemigo*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Comision Intermaericana de Derechos Humanos. (2010). *Derecho de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*. Estados Unidos: Organizacion de Estados Americanos.



Comision Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*. Washington.

Colunga. (2015). *La Biblia*. México: Tierra Santa. Colunga,

Constitución Política de Bolivia. (2009). *Aprobada por el referendum constituyente*.

Constitución Política, P. (1993). *Constitución Política del Perú*. Perú.

Constitución, P. (2009). *Aprobada por el referendum constituyente*.

Constitucionalidad, C. d. (abril de 2010). *Constitución Política de la República*. Guatemala: Grafos S.A.

Cornejo, A. (2010). *Asociación ilícita y delitos contra el orden público*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Corte Provincial de Loja. (2010). Recuperado de www.funcionjudicial-loja.gob.ec.

Coruña, C. (siete de enero de 2017). <http://cronica.gt/fmi-proyecta-menor-crecimiento-economico-para-guatemala-entre-2016-y-2017/>.

Ecuador, D. d. (2016). *Los escenarios de la criminalización a defensores de derechos humanos y de la naturaleza en Ecuador*. Ecuador: sin editorial.

Espinosa, M. (25 de febrero de 2012). maestra en derecho penal. México.

Fase preparatoria, 13050-2015-00120 (Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Santa Eulalia Huehuetenango. 2015).

Garcia, J. (2010). *La fuente ideológica diversa que están en la base de la futura organización republicana; la ilustración francesa y el liberalismo inglés*. Guatemala: Universidad de San Carlos.



Guatemala, C. d. (11 de junio de 1997). Decreto 48-97. *Ley de minería*.

Guatemala: Impresos Don Carlos.

Hourtat, F. (2011). *Vivir bien, ¿paradigma no capitalista?* Ecuador, La Paz, Bolivia:

Plural.

Hourtat, F. (2011). *Vivir bien, ¿paradigma no capitalista?* Ecuador, La Paz, Bolivia:

Plural.

Huberman, L. (1983). *Los bienes terrenales del hombre*. México: Nuestro Tiempo.

Humanos, C. (Mayo de 2014). Convención Americana de Derechos Humanos.

Convención Americana de Derechos Humanos. Washington.

Kej, W. (2016). *Caminando hacia un proyecto político para la reconstitución del*

buen vivir y la fundación de un estado plurinacional. Guatemala: MayaNaoj.

Lanford, M., Rodriguez, C., & Rossi, J. (2017). *La lucha por los derechos sociales,*

los fallos judiciales y la disputa política por su cumplimiento. Bogota D.C.:

DeJusticia.

López, P. (2016). *Estrategias para la competitividad. Empresas, sectores y*

regiones. México: P y V economía.

Maddison, A. (1989). *La economía mundial en el siglo XX. Rendimiento y política*

en Asia, América Latina, la URSS y los países de la OCDE. Mexico: Fondo

de Cultura Económica.

Maldonado, A. (2011). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Guatemala.

Marco A., H. (2014). *El Convenio 169 de la OIT dicho en otras palabras*. Perú:

Equidad.

Marco A., H. (2014). *El Convenio 169 dicho en otras palabras*. Perú: Equidad.



Ministerio Público Quetzaltenango, MP-113-2014-18053 (Fiscalía Distrital de Quetzaltenango, 2014).

Observatorio de Multinacionales en America Latina. (2016). *El poder de las empresas transnacionales, el segundo desembarco, multinacionales en América Latina*. México: Observatorio de Multinacionales en América Latina.

Organización de las Naciones Unidas. (2011). Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. *CIDH*, 56.

Orden de captura, 16004-2013-00502 (Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos con el Ambiente, Cobán AV. 15 de marzo de 2012).

Pinto, H. (1991). *Impacto económico, político y social de los programas de estabilización y ajuste estructural en Centroamerica*. San José de Costa Rica: Exposición magistral.

Prada, R. (2017). *Descolonización en Bolivia cuatro ejes para comprender el cambio*. Bolivia: impresiones SIRCA.

Prensa Libre. (2018). *Sección económica*. Guatemala: *Prensa Libre*.

Proceso Penal, 02036-2014-00249 (Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mixco, Guatemala 25 de marzo de 2014).

Robledo, J. (2007). *La globalización neoliberal niega la democracia*. Buenos Aires, Argentina: CLACO.

Sala Penal de Loja, 11121-2011-0010 (Sala Penal de Loja 2011).



Sentencia al derecho del río Vilcabamba, Juicio numero 11121-2011-0010 (Corte provincial de Loja 2010).

Sentencia Penal, 13005-2013-00139 (Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Guatemala 26 de Julio de 2016).

Silva, F. (2011). *Jurisprudencia interamericana de derechos humanos*. México: Dirección de Difusión de la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal.

Taracena, A. (1999). *Invencion Criolla, sueño ladino, pesadilla indígena, los altos de Guatemala de región al Estado. (1740-1871)*. Guatemala: Porvenir SA CIRMA.

Unidad de Defensores de Guatemala. UDEFEGUA. (2009). *Criminalización contra de defensores y defensas de derechos humanos*. Guatemala.

Unite, Nation. (Diciembre de 2016). *Salvador Allende*.
<http://www.youtube.com/watch?v=knewNLIpkMw&feature=related>.
Recuperado.

Vergara, J. (2015). *Mercado y sociedad; La utopía política de Friedrich Hayek*. Colombia: Clacso.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho penal, parte general*. Buenos Aires: Ediar.



ANEXO



1

REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-loja.gob.ec

Juicio No: 11121-2011-0010

Casillero No:

826

Loja, miércoles 30 de marzo del 2011

A:

Dr./Ab.:

En el Juicio No. 11121-2011-0010 que sigue RICHARD FREDRICK WHEELER Y ELEANOR GEER HUDDLE en contra de DIRECTOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA, DR. PAULO CARRION, DECLARADO PARTE POR EL ING. RUBÉN BUSTAMANTE, PREFECTO PROVINCIAL, ING. CARLOS ESPINOSA GONZÁLEZ, DIRECTOR REGIONAL DE LOJA EL ORO Y ZAMORA CHINCHIPE DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. LUIS SEMPÉRTEGUI VALDIVIESO.

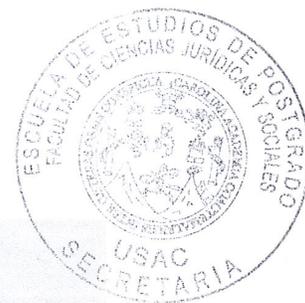
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA PENAL. Loja, miércoles 30 de marzo del 2011, las 14h17. (Acción de Protección No. 010-2011) **VISTOS:** Ante la señora Jueza Temporal del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, comparece el señor Richard Fredrick Wheeler y la señora Eleanor Geer Huddle, y en ejercicio del Principio de Jurisdicción Universal presentan acción de protección constitucional a favor de la Naturaleza, particularmente a favor del Río Vilcabamba, y en contra del Gobierno Provincial de Loja, representado por el señor Prefecto ingeniero Rubén Bustamante Monteros.- Manifiestan los accionantes: Que hace tres años atrás, aproximadamente, el Gobierno Provincial de Loja, sin estudio de impacto ambiental, depositó en el Río Vilcabamba, en el sector del Barrio Santorum, piedras y material de excavación extraídos de la carretera que está construyendo entre Vilcabamba y Quinara, con grave daño para la Naturaleza. Que ese depósito en el Río Vilcabamba de piedras y demás material de excavación causó daños enormes cuando las lluvias de marzo y abril de 2009 aumentaron el caudal del Río Vilcabamba. Que en el pasado, con las mismas lluvias nunca habían producido daños considerables a los terrenos que colindan con el Río Vilcabamba. Que esa vez, en cambio, las aguas del Río llevaron abajo miles de toneladas de los desechos de la construcción de la carretera depositados en el Río. Que los desechos de piedras, arena, grava e incluso árboles desmembraron las crillas de manera directa, causando excavaciones muy grandes en sus terrenos, llevándose aproximadamente una hectárea y media de los terrenos con un valor de la propiedad que poseen en el Barrio Uchima. Que el día domingo cinco del mes y año en curso (refiriéndose a Diciembre del año 2010), nuevamente el Gobierno Provincial de Loja, empezó a depositar en el Río Vilcabamba, en el sector del Barrio Santorum, grandes cantidades de piedras y material de excavación extraídos del ensanchamiento que en ese sector y sin estudio de impacto ambiental hace en la carretera Vilcabamba -Quinara, con grave daño para la Naturaleza, pues al Río Vilcabamba lo está convirtiendo en un botadero de tierra, piedras, arena y árboles. Que esas construcciones pueden causar desastres en el invierno de diciembre del 2010 a abril del 2011. Que no existe un estudio de impacto ambiental para la construcción de la referida carretera, menos para botar los escombros al Río.- Mediante sentencia de fecha 15 de diciembre del 2010, la señora Jueza Temporal del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, niega la acción de protección por falta de legitimación en la causa al no haberse demandado ni citado al Procurador Síndico del Gobierno Provincial, sentencia que es apelada por el doctor Carlos Eduardo Bravo González, a ruego de los accionantes.- Concedido el recurso y radicada la competencia en esta Sala, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala de la Corte



Provincial es competente para conocer la impugnación en virtud de lo contemplado en el inciso final del numeral 3ro. del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- **SEGUNDO:** Por lógica procesal toca analizar respecto de la legitimación en la causa, puesto que de aquello depende pronunciar una sentencia de mérito o inhibitoria. Ha dicho el doctor Paulo Carrión, Abogado del demandado, que la acción es improcedente porque de conformidad con el Art. 50, literal a) del COOTAD la representación judicial del Gobierno Provincial es conjunta con el Procurador Síndico, a quien no se ha citado, esto ha sido aceptado por la a-quo como falta de legitimación en la causa. Ante esto, es de tener en cuenta: Ardua es la discusión sobre lo que debe entenderse por "legitimación en la causa". Existe una teoría de corte clásico, según la cual la legitimación nace de la titularidad real de la relación sustancial, y otra de corte moderno, según cual, existe legitimación con solo afirmar esa titularidad, aunque a fin del proceso se establezca que ella no existía. Esta Sala está convencida que producto de esas dos teorías hay un principio muy sencillo que facilita la solución del problema de la legitimación, principio formulado así: "Están legitimadas en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia". En el caso que no ocupa, quien puede ser afectado en sus derechos por una sentencia, es el Gobierno Provincial de Loja, legalmente representado por el Prefecto, quien si fue citado y ha comparecido a juicio, incluso representado por un abogado de la misma Procuraduría Síndica del Gobierno Provincial; una sentencia material o de fondo no afectaría ni obligaría al Procurador Síndico.- **TERCERO:** La Enciclopedia Jurídica Omeba dice: "Personería. Según COUTURE (Vocabulario Jurídico), calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien. Es un americanismo que el Derecho procesal se emplea en el sentido de personalidad o de capacidad legal para comparecer a juicio, así como también el de representación legal y suficiente para litigar. Trátase, pues, no solo de la aptitud para ser sujeto de derecho, sino también para defenderse en juicio." Como se nota, la personería o legitimatio ad processum es un presupuesto procesal referido única y exclusivamente a la capacidad para comparecer al proceso, y tenían capacidad para comparecer a este proceso judicial el Prefecto y el Procurador Síndico, quienes en conjunto tienen la representación judicial del Gobierno Provincial. En fin, la falta de citación al Procurador Síndico del Gobierno Provincial, daría lugar a un problema de falta de personería. No obstante, no hay en este caso ilegitimidad de personería porque a fojas 71 de autos comparece el doctor Antonio Mora Serrado, en su calidad de Procurador Síndico de la entidad demanda, y Procurador Judicial del Ing. Rubén Bustamante Monteros, Prefecto Provincial de Loja, y declara legitimada la intervención del Dr. Paulo Carrión Jumbo, abogado quien asistió a la Audiencia Pública. Y la solución al aparente problema provocado por la falta de citación al Procurador Síndico resulta mas sencilla si se tiene en cuenta que se cita a dicho Procurador para que asuma la defensa técnica del Gobierno Provincial, y en el caso sub-lite el Gobierno Provincial ha sido defendido, a tal punto que -como se dijo- el mismo Procurador Síndico legitima la intervención del abogado que intervino en la audiencia. Aparte de todo esto, no se puede aceptar ya que una entidad estatal, con funcionarios y empleados con roles claramente definidos, se abroquele en una falta de citación a un funcionario que se sabe es el abogado que tiene la obligación legal de asumir la defensa de la institución. El Prefecto debe saber que la representación judicial la tiene él y el Procurador Síndico, y sabrá que así tiene que comparecer a juicio.- **CUARTO:** El proceso es válido por haber sido tramitado conforme a las normas propias de la acción, y se puede y debe hacer un pronunciamiento de fondo.- **QUINTO:** Dada la indiscutible, elemental e irrefutable importancia que tiene la Naturaleza, y teniendo en cuenta como hecho notorio o evidente su proceso de degradación, la acción de protección resulta la única vía idónea y eficaz para poner fin y remediar de manera inmediata un daño ambiental focalizado.



Razona esta Sala que hasta tanto se demuestre objetivamente que no existe la probabilidad o el peligro cierto de que las tareas que se realicen en una determinada zona produzcan contaminación o conlleven daño ambiental, es deber de los Jueces constitucionales propender de inmediato al resguardo y hacer efectiva la tutela judicial de los derechos de la Naturaleza, efectuando lo que fuera necesario para evitar que sea contaminada, o remediar. Nótese que consideramos incluso que en relación al medio ambiente no se trabaja sólo con la certeza de daño "sino que se apunta a la probabilidad". - SEXTO: La correcta individualización e integración de la Autoridad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales es una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa dentro del trámite de la acción de protección. También es una exigencia, en esta clase de acciones, asegurar que se pueda dictar una sentencia sin vicios de nulidad, que es lo que provoca la falta de personería. Ahora bien, el carácter preferente, breve y sumario de una acción de protección, descartan que el incumplimiento de identificar y citar al verdadero responsable de la violación constitucional sea atribuible únicamente a los accionantes. La circunstancia particular de que para proponer una acción de protección no se requiere el patrocinio de una abogada o abogado, le impone al Juez Constitucional, en su condición de concededor del derecho (Art. 4.13 LOGJCC) y de promotor e impulsor de la actuación (Art. 4.5 LOGJCC), la obligación subsidiaria de corregir el yerro en que hayan podido incurrir los demandantes. Solo de esta manera puede considerarse cumplido el postulado constitucional que inspiró la inclusión en el ordenamiento jurídico ecuatoriano de la acción de protección, cual es la protección efectiva y eficaz de los derechos fundamentales. Es decir, la a-quo debió, de oficio, disponer que se cite al Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Loja, no simplemente limitarse a dictar una fácil sentencia inhibitoria, esto no es aceptable en materia constitucional. - SÉPTIMO: Nuestra Constitución de la República, sin precedente en la historia de la humanidad, reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos. El Art. 71 manifiesta que la "Naturaleza o Pacha Mana, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. - OCTAVO: La importancia de la Naturaleza es tan evidente e indiscutible que cualquier argumento respecto a ello resulta sucinto y redundante, no obstante, jamás es de olvidar que los daños causados a ella son "daños generacionales", que consiste en "aquellos que por su magnitud repercuten no sólo en la generación actual sino que sus efectos van a impactar en las generaciones futuras". También es oportuno citar lo que el economista Alberto Acosta, Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, dijo: *"Urge entender que el ser humano no puede sobrevivir al margen de la naturaleza que por cierto contiene cadenas alimentarias indispensables para la vida de la humanidad. El ser humano forma parte de ella, no la tienen ahí como si fuese una ceremonia en la que el ser humano resulta el espectador... Cualquier sistema legal apegado al sentido común, sensible a los desastres ambientales que hoy en día conocemos, y aplicando el conocimiento científicos modernos -o, los conocimientos antiguos de las culturas originarias- sobre como funciona el universo, tendría que prohibir a los humanos llevar a la extinción a otras especies o destruir a propósito, el funcionamiento de los ecosistemas naturales. Como declara la famosa ética sobre la tierra de Aldo Leopold, "una cosa es correcta cuando tiende a preservar la integridad, estabilidad y belleza de la comunidad biótica. Es incorrecta cuando hace lo contrario". En esta línea de reflexión algunas premisas fundamentales para avanzar hacia lo que se denomina como "la democracia de la Tierra" son: a) Los derechos humanos individuales y colectivos deben estar en armonía con los derechos de otras comunidades naturales de la Tierra. b) Los ecosistemas tienen derecho a existir y seguir sus propios procesos vitales. c) La diversidad de la vida expresada en la Naturaleza es un valor en sí mismo. d) Los*



ecosistemas tienen valores propios que son independientes de la utilidad para el ser humano. e) El establecimiento de un sistema legal en el cual los ecosistemas y las comunidades naturales tengan un derecho inalienable de existir y prosperar situaría a la Naturaleza en el nivel más alto de valores y de importancia. Sin duda esto tendrá como efecto directo prevenir los daños, repensar muchas actividades humanas cuyo costo ambiental es demasiado grande y aumentar la conciencia y respeto a los otros. Vendrá el día en que el derecho de la Naturaleza sea, por conciencia de todos y todas, cumplido, respetado y exigido. Y ojalá no sea tarde. Todavía estamos a tiempo para que nuestras leyes reconozcan el derecho de un río a fluir, prohíban los actos que desestabilicen el clima de la Tierra, e impongan el respeto al valor intrínseco de todo ser viviente. Es la hora de frenar la desbocada mercantilización de la Naturaleza, como fue otrora prohibir la compra y venta de los seres humanos. (Publicado en la página de la Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador el 29 de febrero de 2008. Reproducido en el semanario *Peripeccias* N° 87 el 5 de marzo de 2008). - **NOVENO:** El hecho de que el Gobierno Provincial de Loja está construyendo una carretera entre Vilcabamba y Quinara no ha sido objeto de discusión. Tampoco lo ha sido el hecho de que ha derribado o está derribando árboles, ha botado o está botando al Río Vilcabamba material resultante de la apertura de la carretera. La misma entidad demandada da cuenta de eso con la documentación que ella misma presenta, así: fs. 21, 24, 26 a 40.- **DÉCIMO:** Los accionantes no debían probar los perjuicios sino que el Gobierno Provincial de Loja tenía que aportar pruebas ciertas de que la actividad de abrir una carretera no afecta ni afectará el medio ambiente. Sería inadmisibles el rechazo de una acción de protección a favor de la Naturaleza por no haberse arrojado prueba, pues en caso de probables, posibles o bien que puedan presumirse ya provocado un daño ambiental por contaminación, deberá acreditar su inexistencia no sólo quien esté en mejores condiciones de hacerlo sino quien precisamente sostiene tan irónicamente que tal daño no existe. La inversión de la carga de la prueba, en materia de justicia ambiental es admitida por algunos sistemas jurídicos de países como Brasil, Chile, Costa Rica, Colombia, Alemania y otros de la Comunidad Europea, de manera que lo que se ha pretendido con la Constitución Ecuatoriana de Montecristi es actualizar nuestro sistema procesal ambiental de acuerdo con las propensiones modernas de esta rama del Derecho. El artículo 397 de la Constitución señala que "La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado" (el resaltado es de la Sala), lo que implica que correspondía al Gobierno Provincial de Loja demostrar que la apertura de esa carretera no está provocando daño ambiental. Mas, de los documentos que la misma entidad demandada presentó (fs. 24 y vta.) se conoce que el Subsecretario de Calidad Ambiental, del Ministerio del Ambiente, en comunicación del 10 de mayo del 2010, concluye y le recomienda: 1) En la inspección se pudo determinar los trabajos que viene realizando el Gobierno Provincial de Loja, en la apertura de la vía entre Vilcabamba y Quinara, lo que ha generado daños ambientales en la parte baja del Río Vilcabamba, principalmente por el bote lateral y depósito de material resultante, provocando que se produzcan crecidas e inundaciones debido al depósito de rocas en las riberas del río. 2) Se constató que los terrenos de la denunciante señora Eleonor Geer Huddle y de otros colonos más, aguas arriba y abajo del Río Vilcabamba, han sido afectados aproximadamente en 5000 m², a consecuencia de las inundaciones. 3) Los trabajos de apertura de la vía, que contemplaban la extracción y explotación de material estéril no vislumbró una adecuada ubicación de los estériles al no contar con escombreras. 4) El Gobierno Provincial de Loja, deberá presentar en un término de 30 días, un Plan de Remediación y Rehabilitación de áreas afectadas en el Río Vilcabamba y a las propiedades de los colonos afectados, por consecuencia del bote lateral y la acumulación de escombros del material resultante, producto de la construcción de la vía Vilcabamba-Quinara. 5) El



5

Gobierno Provincial de Loja, deberá presentar de manera inmediata al Ministerio del Ambiente, los permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental de manera previa, para la construcción de la carretera Vilcabamba-Quinara. 6) El Gobierno Provincial de Loja deberá implementar las siguientes acciones correctivas de manera inmediata: a) En el área de ubicación de los tanques de combustible y maquinaria, en la vía Vilcabamba-Quinara, implementar cubetos de seguridad en dichos tanques para evitar derrames de combustible al suelo. b) Realizar una limpieza del suelo contaminado por el combustible derramado evitando la propagación de la contaminación ambiental. c) implementar un sistema de rotulación y señalización adecuada (en todo el tramo de la vía, campamentos y áreas de mantenimiento y maquinaria). d) Ubicar sitios de escombreras para el depósito y acumulación del material resultante por efectos de la construcción de la vía y evitar botes laterales.- **DÉCIMO PRIMERO:** Resulta aberrante que el Gobierno Provincial de Loja, siendo la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable en la Provincia (según la potestad que la obtuvo mediante Resolución Ministerial No. 020, publicada en el Registro Oficial 391 del 06 de abril del 2004, donde se acreditaba al Gobierno Provincial de Loja ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, para utilizar el sello SUMA durante un periodo de tres años; este permiso y acreditación por parte del Ministerio del Ambiente, fue renovado mediante Resolución Ministerial 178, publicado en el Registro Oficial No. 152 el 02 de agosto del 2007, por tres años más. Mediante Resolución Ministerial No. 453, de fecha 11 de noviembre de 2010, el Ministerio del Ambiente aprobó conferir nuevamente al Gobierno Provincial de Loja, la acreditación y el derecho a utilizar el sello del SUMA por tres años más), incumpla con su obligación legal de proteger el medio ambiente, al extremo de estar ensanchando la carretera Vilcabamba - Quinara sin iniciar el proceso de licenciamiento ambiental ante el Ministerio del Ambiente, ni contar con el estudio de impacto ambiental ni su correspondiente licencia o permiso ambiental.- **DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto al alegato del Gobierno Provincial, de que la población del Quinara, Vilcabamba, Malacatos, etc., necesita carreteras, es de indicar que: En caso de conflicto entre dos intereses protegido constitucionalmente, la solución debe ser encontrada de acuerdo con los elementos jurídicos que proporcione el caso concreto y a la luz de los principios y valores constitucionales. Esta labor de interpretación es función primordial del Juez constitucional. Pero en este caso no hay que ponderar porque no hay colisión de derechos constitucionales, ni sacrificio de uno de ellos, pues no se trata de que no se ensanche la carretera Vilcabamba-Quinara, sino de que se la haga respetando los derechos constitucionales de la Naturaleza. En todo caso, el interés de esas poblaciones en una carretera resulta minorado comparándolo con el interés a un medio ambiente sano que abarca un mayor número de personas, e incluso se puede afirmar que dentro de ese número de personas se incluye a los pobladores de esas parroquias. Aún tratándose de un conflicto entre dos intereses colectivos, es el medio ambiente el de mayor importancia. No se necesita mayor argumento para concluir que la necesidad de carreteras no faculta al Gobierno Provincial de Loja para que sin obtener el licenciamiento ambiental las apertura o las ensanche como en este caso.- Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta Sala **RESUELVE:** 1).- Aceptar el recurso planteado y revocar la sentencia impugnada declarando que la entidad demandada está violentando el derecho que la Naturaleza tiene de que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; 2).- Ordenar que el Gobierno Provincial de Loja, en el término de cinco días, inicie el cumplimiento de todas y cada una de las recomendaciones que el Subsecretario de Calidad Ambiental le ha hecho mediante oficio No. MAE-SCA-2010-1727, dirigido al señor Prefecto Ing. Rubén Bustamante Monteros, y que constan en el



6

considerando décimo de esta sentencia, caso contrario este Tribunal con la facultad que le otorga el cumplimiento de las sentencias se verá en la obligación de suspender la obra; 3) De conformidad al Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, delegar el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia al Director Regional de Loja, el Oro y Zamora Chinchipe del Ministerio del Ambiente, y a la Defensoría del Pueblo de Loja, quienes informarán periódicamente a esta Sala sobre tal cumplimiento y podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir esta delegación; 4) Ordenar que la entidad demandada pida disculpas públicas por iniciar la construcción de una carretera sin contar con el licenciamiento ambiental. Deberá hacerlo mediante publicación en un diario de la localidad, en un cuarto de página.- Se le llama severamente la atención a la señora Jueza Temporal del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, por no ajustarse a derecho.- Enviense una copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo de Loja.- Ejecutoriada esta sentencia, remítase la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento del numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- h).- DR. LUIS SEMPÉRTEGUI VALDIVIESO, JUEZ PROVINCIAL, f).- DR. GALO ARROBO RODAS, JUEZ PROVINCIAL INTERINO, g).- DR. GALO CELI ASTUDILLO, CONJUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley

Loja, miércoles 30 de marzo del 2011

El Secretario(a)

DRA. DIRA E. GUZMÁN ORDÓÑEZ
SECRETARIA (E) DE LA SALA PENAL DE LOJA

